

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA
EN EL PERIODO 2008-2021.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: LUIS FELIPE ORBE SOLANO

**DIRECTOR: DR. FERNANDO ESTEBAN OCHOA RODRIGUEZ,
MGS**

CUENCA - ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL ECUATORIANA EN EL PERIODO 2008-2021.

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR: LUIS FELIPE ORBE SOLANO

DIRECTOR: DR. FERNANDO ESTEBAN OCHOA RODRÍGUEZ. MGS

CUENCA – ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad



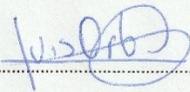
Universidad
Católica
de Cuenca

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

LUIS FELIPE ORBE SOLANO portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0150042273**. Declaro ser el autor de la obra: **“LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA EN EL PERIODO 2008-2021”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **31 de mayo del 2023**

F: 

LUIS FELIPE ORBE SOLANO

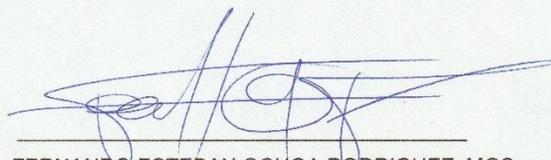
C.I. 0150042273

Certificación del Tutor



CERTIFICO

Que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **LUIS FELIPE ORBE SOLANO**, con el tema "**LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA EN EL PERIODO 2008-2021**", bajo mi supervisión.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'F. Ochoa Rodríguez', written over a horizontal line.

DR. FERNANDO ESTEBAN OCHOA RODRIGUEZ, MGS

Tutor

Dedicatoria

El presente trabajo lo dedico, primeramente, a toda la comunidad académica, ya que, considero que son un pilar fundamental dentro de una sociedad crítica de su contexto para mejorarlo siempre. Dedico igualmente a mi familia y todas las personas que conocí durante mi proceso académico en la Ucacue, que formaron parte de buenos y malos momentos en lo académico y en lo extracurricular.

Dedico el presente trabajo, a mi yo del pasado y del futuro, para que siempre estén en la incansable búsqueda de mejorar siendo constantes, que el derecho es su pasión genuina y motivación constante de ser mejores personas y académicos.

Quiero hacer una dedicatoria especial a un docente de la facultad de Ciencias Sociales, el Dr. Leonardo Arciniegas, el cual, es un gran docente que me impartió clases durante varios ciclos, pero, sobre todo la mención es debido a su primera clase de tercer ciclo, la cual fue referente a la excelencia.

Agradecimiento

Primeramente, un agradecimiento a Dios, por dotarme de la capacidad intelectual y física, de las habilidades y talentos necesarios para, en primer momento, decidirme por estudiar derecho e incursionar en todos los ciclos de la carrera, y, en un segundo momento, por dotarme de la fuerza y habilidades necesarias de poder realizar y culminar el presente trabajo de titulación.

Mi familia, la cual fue un pilar fundamental en el apoyo económico y emocional dentro de todo mi desarrollo académico en la universidad. Agradezco que, siempre estuvieron esas palabras de aliento y motivación hacia lograr buenos resultados académicos, y, sobre todo, siempre ir por el camino correcto del bien y de lo legal, nunca incurriendo en ninguna falta ni haciendo daño a nadie.

Agradezco a todos los docentes que formaron parte de mi desarrollo académico mientras estuve en la universidad, todos con los que tuve la posibilidad de interactuar y que puedan, aparte de evaluarme, ser ese apoyo académico a mis dudas y consultas sobre el derecho.

Agradezco al Dr. Fernando Ochoa, tutor del presente trabajo de titulación, por ser un gran docente en las asignaturas encomendadas dentro de mi proceso académico. Por confiar plenamente en mí para el desarrollo del presente trabajo.

En especial, reitero, el agradecimiento al Dr. Leonardo Arciniegas por su charla en el primer día de clases de mi tercer ciclo. Agradezco su exigencia en sus alumnos, ya que, me motivó siempre a no quedarme en mi zona de confort. Siempre recordaré la segunda clase de ese tercer ciclo, cuando nos solicitó un libro para leerlo cada alumno de forma

personal como refuerzo de la materia, y yo presente un mega libro de Claus Roxin, alegando alcanzar la excelencia mencionada en la clase anterior, posterior a eso, me apoyó totalmente.

Resumen

En el presente trabajo, la investigación se centra en el análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto de sus pronunciamientos, en cada caso que se han presentado a dicha magistratura, en materia de Derechos de la Naturaleza, considerando la declaratoria, su aplicación y mecanismos que garanticen el cumplimiento de tales derechos.

Para tal efecto, se realiza un análisis que considera no solo los pronunciamientos de la Corte sino también, se consideran primero, los conceptos y concepciones dogmáticas respecto de la Naturaleza con aportes de la sociedad mestiza actual y aportes de las culturas milenarias indígenas, y segundo, la normativa legal vigente en el país que nos determina generalidades sobre los derechos e implicaciones de los mismos.

Se busca también, poder encontrar de forma normativa, mecanismos idóneos y aplicables que se encuentren ya positivizados y que nos permitan el pleno ejercicio de los derechos de la naturaleza, así como también, la protección efectiva de la misma en caso de vulneraciones.

Palabras clave: Derecho, Ecosistema, Derecho Constitucional, Jurisprudencia, Legislación ambiental.

Abstract

In this paper, the research focuses on the analysis of the jurisprudence of the Constitutional Court, concerning its pronouncements, in each case that has been presented to the said magistracy, in matters of Rights of Nature, considering the declaration, its application, and mechanisms that guarantee the fulfillment of such rights.

To this effect, an analysis is made that considers not only the pronouncements of the Court but also, first, the concepts and dogmatic conceptions regarding Nature with contributions from the current mestizo society and grants from the millenary indigenous cultures, and second, the legal regulations in force in the country that determine generalities about the rights and implications of the same.

Suitable and applicable mechanisms that are already positive and allow to fully exercise the Rights of Nature and its adequate protection in case of violations are sought to find.

Keywords: Law, Ecosystem, Constitutional Law, Jurisprudence, Environmental Legislation.

Índice

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad.....	II
Certificación del Tutor	III
Dedicatoria	IV
Agradecimiento	V
Resumen.....	VII
Abstract	VIII
Introducción	1
Capítulo 1. Contenido y Fundamento de la Naturaleza Como Sujeto de Derechos.....	4
1.1. Contenido Esencial del Derecho	4
1.2. ¿Qué Es Naturaleza?	7
1.2.1 <i>Nociones Previas Sobre la Naturaleza</i>	7
1.2.2 <i>Concepto de Naturaleza</i>	8
1.2.3 <i>La Naturaleza como Concepto en la Constitución del Ecuador</i>	8
1.2.4 <i>Concepciones de la Naturaleza</i>	9
1.3 Aporte Indígena al Concepto de Naturaleza.....	11
1.3.1 <i>El Buen Vivir o Sumak Kawsay</i>	11
1.3.2 <i>Concepción Indígena Respecto de la Naturaleza</i>	11
1.3.4 <i>Pluralidad Conceptual Respecto de la Naturaleza</i>	12
Capítulo 2. Contenido Normativo de la Legislación Ecuatoriana Respecto del Reconocimiento y Mecanismos para Garantizar el Ejercicio de los Derechos de la Naturaleza	14
2.1. La Constitución, Mecanismos e Instituciones.....	14
2.2. La Corte Constitucional	16
2.2.1 <i>Ejercicio del Control de Constitucionalidad</i>	16
2.3. Sobre el Código Orgánico del Medio Ambiente	17
2.4. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y el Medio Ambiente	19
2.4.1 <i>Código Orgánico del Ambiente</i>	19
2.4.2 <i>Sobre el COOTAD</i>	20
2.5. Plan Nacional de Desarrollo “Creando Oportunidades”	22
2.6. Normativa Procesal Sobre los Medios Probatorios en Procesos Constitucionales	23
Capítulo 3. Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana Respecto del Reconocimiento y Ejercicio de los Derechos de la Naturaleza en el País.....	25
Sentencias Emitidas por la Corte Constitucional en Materia de Naturaleza y Derechos	26

<i>Caso Mona Estrella. Sentencia 253-20-JH del 2022</i>	26
<i>Caso Rio Aquepi. Sentencia 1185-20-JP/21</i>	31
<i>Sentencia 166-15-SEP-CC</i>	35
<i>Sentencia 034-16-SIN-CC</i>	37
<i>Sentencia 2167-21-EP/22</i>	40
<i>Sentencia 1149-19-JP/21</i>	42
<i>Sentencia 001-17-SCN-CC</i>	45
<i>Sentencia 218-15-SEP-CC</i>	47
<i>Sentencia 22-18-IN/21</i>	51
<i>Sentencia 2-12-IA y acumulado/21</i>	53
<i>Sentencia 273-19-JP/22</i>	56
Conclusión.....	61
Recomendación.....	64
Bibliografía	66
Anexos.....	69

Introducción

Para entender lo referente a los derechos de la naturaleza se debe tener pleno conocimiento y consideración de los principios y preceptos filosóficos que dan fundamento a tales derechos, así también como la dogmática aplicable en estos casos, la cual se ha desarrollado mucho en materia de progresividad de los derechos con mención a la naturaleza, determinado y desarrollando muchos pensamientos, análisis y precedentes importantes.

Se considera dogmática respecto de conceptos y consideraciones con relación de lo que implica la naturaleza, tomando en cuenta la cultura mestiza actual y también concepción indígena milenaria de nuestro país, logrando así una convergencia y pluralidad conceptual respecto de la Naturaleza, por lo que, nos permite tener un campo de análisis y estudio integral para el presente trabajo.

Al mencionar aspectos filosóficos, no se puede dejar pasar la concepción indígena, la cual sirve de fundamento general para el análisis, debate y contenido de la nueva Constitución ecuatoriana de Montecristi, ya que, varios principios y preceptos de esta concepción son considerados y tomados en cuenta para la declaración de derechos y forma de constituir el estado y su funcionamiento. En esta misma línea, con respecto a la forma de concebir a la naturaleza, se tiene el término de “Pacha Mama”, el cual se encuentra considerado no solo en la filosofía indígena, sino que, es considerado y aplicado en nuestra norma suprema de Montecristi.

Sobre los derechos de la naturaleza se encuentra que normativamente, en el año de 1998, como antecedente en la Constitución promulgada en ese año, solo se hace una pequeña mención de la protección de la naturaleza. En este sentido, se determina así la protección de la misma en una norma suprema, además de establecerla como un derecho de tipo constitucional y general para su aplicación en toda la praxis social y dentro de todos los ámbitos y sectores de la sociedad, así como el pleno ejercicio de la misma y su exigencia ante los tribunales de la justicia ordinaria y ante la Corte Constitucional, de la cual se analizará sus pronunciamientos respecto de los derechos de la Naturaleza.

Así también, se presenta toda la normativa legal vigente en el país, respecto de los derechos de la naturaleza y de todos los mecanismos normativos que se encuentran determinados tanto así desde nuestra Constitución, como de leyes y códigos vigentes en el país para el pleno ejercicio de tales derechos. Tales como las Garantías Jurisdiccionales que se encuentran en nuestra norma suprema, y así también todo el marco de constitucionalidad que reviste el ordenamiento jurídico en favor de la protección de la Naturaleza en las normas jurídicas de menor jerarquía.

Se considera análisis detallado y profundo con respecto de cada sentencia de la Corte Constitucional, para así tener pleno conocimiento del caso en concreto el cual nos brinda un contexto con hechos reales, y nos brinda el análisis propio de la Corte. Se ha buscado así, dentro de los pronunciamientos de la Corte, la determinación de los derechos y su forma de aplicación y mecanismos idóneos para reclamarlos en caso de vulneraciones con fundamento en enunciados y determinaciones de la dogmática y normativa legal.

En este proyecto de investigación, se lo realizará y efectuará mediante un enfoque de investigación cualitativa con carácter exploratorio y descriptivo, ya que, para el

desarrollo dogmático de los derechos de la naturaleza y para el respectivo análisis de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, es el enfoque correcto y acertado para lograr de forma profunda y efectiva el tratamiento de información respecto del tema de los derechos de la naturaleza.

Capítulo 1. Contenido y Fundamento de la Naturaleza Como Sujeto de Derechos

1.1. Contenido Esencial del Derecho

Para empezar, se debe tener claro que el derecho no solo comprende la creación de normativa per se, sino que responde igualmente a principios, costumbres sociales y, sobre todo, a contenidos inmutables ya establecidos respecto de cada uno de los derechos determinados en la normativa anterior vigente y la dogmática aplicable. Esto nos hace asumir que, se tiene entonces ciertos fundamentos guías ya establecidos para poder establecer y determinar la progresividad de los derechos para la creación y determinación de nueva normativa aplicable en cada materia según corresponda.

Se menciona definiciones introductorias, en este sentido se puede encontrar la determinada por la RAE, la cual define al núcleo como “Parte o punto central de algo material o inmaterial” (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2022a), es decir, esta enunciación dogmática nos hace entender que el núcleo refiere entonces a la parte fundamental o esencial de algo y, que es lo principal y central de lo que se esté tratando.

Así también se menciona el criterio de la RAE respecto de lo inmutable, lo cual la define como “No mudable, que no puede ni se puede cambiar” (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2022b), en este sentido, acudiendo a la determinación dogmática, se puede inferir, entonces, que refiere a que algo no se puede modificar o cambiar, es decir, mantiene su estado original y no se modifica con factores externos y tampoco se modifica con factores internos, permanece tal como es.

En este sentido entonces, y ya con las dos enunciaciones previas respecto de lo que se define al núcleo y lo inmutable, se puede entonces relacionar y converger estas dos palabras con sus respectivos significados, en lo que se infiere entonces que, un núcleo inmutable es la parte central y fundamental de algo, la cual no se puede modificar ni cambiar, y que debe permanecer en su estado inicial y original para lograr así mantener su estructura como un centro y fundamento de algo, ya que es la parte más importante y esencial de lo que se esté tratando.

Al respecto también, se encuentra lo referente a este núcleo duro de cada derecho, lo correspondiente a un criterio dogmático que nos ayuda a entender de mejor forma y nos brinda un mejor panorama sobre lo que respecta este centro duro y fundamental que no se puede modificar respecto de un derecho. Manifiesta que:

La teoría absoluta del contenido esencial sostiene, sustancialmente, que en cada derecho se presenta un núcleo duro (“contenido nuclear”) en el cual se pueden verificar las “notas esenciales” de ese derecho: aquello que lo distingue de modo particular respecto de otros derechos, sus rasgos y contenido “necesarios”. Este núcleo duro sería indisponible, mientras que lo que queda fuera de este podría ser parte (legítimamente) de las regulaciones del legislador y de las decisiones de los jueces. (Maldonado, 2020).

En este sentido, se entiende entonces que esta teoría nos determina la existencia de este núcleo del derecho que tiene el carácter de inmutable, o en palabras del autor antes citado, de carácter duro, pues es la parte central y fundamental de cada derecho, logrado así una individualización de cada uno de estos frente a otros y evidentemente distinguiendo con sus respectivas particularidades tales como alcance y contenido de los mismos,

igualmente se presenta bajo esta teoría la evidencia de dos partes del derecho, una inmutable que es este núcleo central y fundamental que da la naturaleza y particularidades a cada derecho, y la otra que es la mutable y refiere a la parte modificable por parte de los legisladores y jueces.

Dentro de esto, cada derecho se divide en dos partes, su núcleo rígido e inmutable el cual no se puede modificar con el objetivo de mantener el contenido esencial de cada derecho y su naturaleza con sus particularidades, y existe también la parte externa al núcleo duro pero igual forma parte del contenido esencial, esta parte si podría sufrir modificaciones no solo por los legisladores al momento de crear la normativa respectiva, sino esta modificación de esta parte de los derechos también podría ser modificada por parte de los jueces al momento que realizan sus análisis jurídicos y emiten las sentencias y pronunciamientos respectivos.

Concretamente entonces, la dogmática ha sintetizado en tres aspectos fundamentales esta teoría, los cuales son:

- a) El contenido esencial brinda una protección en sentido fuerte. Como el nombre de la teoría lo indica, es una protección absoluta, que no cede ante nada [...]
- b) El contenido esencial es una parte o núcleo duro del derecho fundamental. Cada derecho fundamental tiene un sector afectable por el legislador y otro inmune a su actuación [...]
- c) El contenido no esencial no queda absolutamente disponible para el legislador: cualquier intervención legislativa en este ámbito debe superar el test de proporcionalidad. La diferencia estriba en que la intervención en la parte esencial

del derecho fundamental queda vedada por la garantía de dicho contenido, y no puede justificarse por la razonabilidad. (Cianciardo, 2007).

1.2. ¿Qué Es Naturaleza?

1.2.1 Nociones Previas Sobre la Naturaleza

En este sentido, se debe manifestar que el término o conceptualización misma de naturaleza, no es un tema de la actualidad o novedoso, ya que, se la ha tratado con anterioridad, es así que en el año de 1677 ya existieran diferentes corrientes que la concebían no como un ente material o físico, sino como un ser supremo y sobrenatural, prácticamente era un Dios para las personas, y, este en virtud de tal ejercía tal poder sobre las personas. Esta corriente llevo a que la naturaleza sea estudiada, pero no en un sentido físico o biológico, sino que el enfoque de tales investigaciones iba relacionado directamente sobre su carácter celestial, y, de cómo ejercía este poder sobre las personas como entidad suprema rectora y sustanciadora de todas las cosas existentes como también de las personas.

Dentro de esta época, surge igualmente la teoría de Spinoza, en la cual comulga con el considerar al hombre como una creación divina de un ente superior, esto evidentemente causaba divergencias con las corrientes antropocéntricas de la época. Al respecto, se afirma que "El hombre ya no posee una dimensión ontológica y biológica trascendente, por voluntad divina, sobre la realidad de las otras formas de vida" (Narváz & Dipierri, 2013), esto nos hace pensar que, bajo esta afirmación se puede inferir que el hombre o la persona no tiene intervención alguna sobre el resto de las formas de vida existentes en el planeta, lo que daba a entender de forma implícita esta concepción, es que, el hombre no se considera como ser superior a la naturaleza, sino solo una parte de la misma.

1.2.2. Concepto de Naturaleza

En la actualidad, se tiene algunas definiciones y conceptualizaciones concretas sobre la palabra naturaleza, la cual, presenta un campo muy amplio dentro de su definición, ya que respecta a varios ámbitos. La RAE la conceptualiza como “Principio generador del desarrollo armónico y la plenitud de cada ser, en cuanto al ser, siguiendo su propia e independiente evolución” (Real Academia Española, 2022). Esto nos hace inferir entonces, que el concepto actual de la naturaleza, tiene estrecha relación con el afirmar que la naturaleza es el conjunto de un todo, de elementos que nos rodean y existen teniendo cada uno su individual y propio desarrollo, en los cuales, nos encontramos también los seres humanos.

1.2.3. La Naturaleza como Concepto en la Constitución del Ecuador

Siguiendo entonces con estas precisiones y determinaciones conceptuales, es importante conocer acerca del marco normativo vigente en el país, para lo cual es menester del presente trabajo de investigación, precisar inicialmente, que la norma suprema vigente en el país se denomina Constitución de la República, la cual se encuentra vigente desde el año de 2008 en el que fue promulgada. Esta norma suprema responde a una corriente progresista de derechos además de ser hiper garantista de derechos. La Constitución define a la naturaleza como “Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Se entiende a esta mención normativa, la cual define a la naturaleza ante la Carta Magna del Ecuador, como un ente el cual es el lugar y ambiente propicio para que se genere la vida y esta pueda evolucionar y desarrollarse. Así también, en las líneas posteriores del mismo artículo normativo antes citado, se determina que la naturaleza tiene

derechos a ser, primero, cuidado su existencia, y segundo, a tener el debido mantenimiento y cuidado por parte de las personas. Se debe también considerar que la Constitución como norma suprema, es la que determina el marco para el resto de normativa inferior y que se encuentra vigente de forma más específica en el país, se encuentra varias concordancias conceptuales y normativas en leyes y códigos inferiores jerárquicamente, siguiendo el marco de constitucionalidad.

1.2.4. Concepciones de la Naturaleza

Se debe considerar igualmente que, la conceptualización misma de la naturaleza, es determinado desde una concepción del ser humano, con varios enfoques, pero no deja de salir de lo perceptible y de la lógica humana. Al respecto, se tiene que:

“Al ser todo discurso un producto social, no es posible pensarlo fuera de las condiciones de su producción, lo que involucra aspectos ideológicos, culturales, institucionales, y las posibilidades mismas de los actores de expresarse dentro de las particulares condiciones históricas en que se encuentran. El discurso sobre la naturaleza no escapa a esta regla.” (Milesi, 2013).

En este sentido, se puede inferir entonces, que el desarrollo de cualquier teoría sobre concebir y conceptualizar a la naturaleza, proveniente del ser humano, se logra hablar entonces de un enfoque que se le otorgue a dicha afirmación, pero la gestación misma de dicha teoría, será limitada a la percepción y lógica propia del ser humano per se. De esto entonces, se desprende diferentes visiones y conceptualizaciones respecto de poder definir a la naturaleza.

1.2.4.1. Sentido Utilitarista y Biológico de la Naturaleza. En un sentido utilitarista, se puede concebir a la naturaleza como bienes a completa disposición que se encuentran al servicio del hombre, tal como lo define “como canasta de recursos” (Gudynas, 2010), en ese sentido se entiende a la naturaleza como un proveedor de recursos para la completa utilización del hombre en el cubrir sus necesidades y también utiliza estos recursos provenientes de la naturaleza para la creación de servicios y generación de capital.

En un sentido biológico, se puede concebir a la naturaleza como, un conjunto de ecosistemas y especies que habitan en ella, además considera también el contenido de materia no viva que está estrechamente relacionada con el desarrollo y evolución de las especies vivas. Así también se considera a la biodiversidad de elementos y especies que viven en estos ecosistemas, al respecto se tiene que:

“El concepto de biodiversidad encierra tres diferentes tipos de elementos: por un lado a las distintas especies de fauna, flora y microorganismos; en segundo lugar, a la variabilidad genética que posee cada una de esas especies; y finalmente, a los ecosistemas, incluyendo a las especies vivientes pero también a los elementos físicos inanimados.” (Gudynas, 2010).

Este criterio antes citado, nos hace inferir que, de forma concordante con los criterios antes expuestos la naturaleza engloba también todo el conjunto de seres vivos y objetos sin vida que se complementan entre si formando los ecosistemas en los cuales se crean condiciones para que cada especie pueda desarrollarse y seguir sobreviviendo, además de brindar todas las condiciones necesarias para que se siga manteniendo la vida de estos seres en los diferentes ecosistemas.

1.3 Aporte Indígena al Concepto de Naturaleza

1.3.1. El Buen Vivir o Sumak Kawsay

Es importante mencionar que, dentro de la norma suprema ecuatoriana, se menciona en reiteradas ocasiones el denominado “Sumak Kawsay” o simplemente Buen Vivir en español, el cual promueve esta vida armónica con la naturaleza, tomando de ella lo estrictamente necesario para la subsistencia, manteniendo siempre la cautela de causar el menor impacto ambiental posible.

Al respecto se tiene que “podemos afirmar que la manera en que cada autor entiende el sumak kawsay depende de la corriente de pensamiento a la que pertenezca: socialista y estatista, indigenista y “pachamamista” o ecologista y post-desarrollista.” (Hidalgo-Capitán & Cubillo-Guevara, 2014).

1.3.2. Concepción Indígena Respecto de la Naturaleza

Es importante también, considerar la cosmovisión, idiosincrasia y entendimiento indígena que fue considerada como fundamento para la creación de lo que hoy conocemos como Constitución de Montecristi, en el sentido que, de esta concepción, se tomaron varios conceptos, términos, y principios para gestar, formar, establecer y redactar el texto normativo de la Carta Magna del Ecuador. En líneas generales, la concepción indígena tiene una gran influencia sobre la fundamentación y redacción del texto normativo, además que se trata de promover este estilo de vida en armonía y respeto estricto de la naturaleza y de todo lo existente en ella.

Al respecto se tiene que:

“La Pachamama, que es entendida a partir del término pacha, cuyo significado de tiempo y espacio reconoce el universo entero -el de arriba, el del medio y el de abajo-. Es la tierra o terreno que nos cobija; como sufijo, pacha añade la idea de la totalidad y de precisión; es el hic et nunc, aquí y ahora. Mama, con significado maternal y protector, en aymara significa señora y en quechua, madre.” (Sánchez Arjona, 1971).

De esta conceptualización se puede evidenciar igualmente que, el concepto de Pachamama no solo respecta de una concepción unificada, sino que, varias culturas ancestrales son las que han realizado un moldeamiento del concepto, según, su cultura y tradiciones conforme el paso del tiempo. De forma general, y como criterio unificado, se puede decir que el término tiene una convergencia en conceptualizar el criterio de medio de vida y dotador de condiciones para que esta se desarrolle.

1.3.4. Pluralidad Conceptual Respecto de la Naturaleza

Al respecto, se dice igualmente que “El concepto tiene un enorme potencial desde su uso metafórico en tanto permite hacer visible culturas subordinadas y silenciadas por años, y abre las puertas a perspectivas alternas al antropocentrismo europeo.” (Gudynas, 2010). Esta cita, y evidentemente afirmación, nos reafirma la idea que, la conceptualización de Pachamama no es un concepto o definición unificada por todas las culturas y pueblos, más bien, radica en criterios y concepciones divergentes, pero no antagónicas que comparten un fundamento común que es la vida y su preservación.

Es importante considerar entonces la apreciación dogmática, la cual hace propuestas de una unificación y convergencia de conceptos logrando cohesionarlos todos para crear un concepto social generalizado de lo que se concibe como Pachamama, al respecto se tiene que “plantear un método hermenéutico intercultural que involucre las cosmovisiones de los pueblos originarios y mestizos, para dotar de contenido material a los derechos de la naturaleza y así poder armonizar e integrar la Constitución en la jurisprudencia” (Barahona Néjer & Añazco Aguilar, 2020).

Capítulo 2. Contenido Normativo de la Legislación Ecuatoriana Respecto del Reconocimiento y Mecanismos para Garantizar el Ejercicio de los Derechos de la Naturaleza

2.1. La Constitución, Mecanismos e Instituciones

En el Ecuador, como se mencionaba anteriormente, se rige bajo la Constitución, que es la norma que determina el marco de acción del resto de normas jurídicas vigentes en el territorio nacional, así también, es la norma en la cual se regula la organización y funcionamiento del estado, pero dentro de un aspecto fundamental para el presente trabajo, se encuentra que la Constitución es la norma suprema en la cual se determina la declaración de derechos que regirán, en un sentido espacial, dentro del territorio nacional, y en un sentido normativo, a todo el ordenamiento jurídico vigente.

Dentro de la norma suprema, se tiene la determinación plena del concepto de naturaleza y su protección expresa por esta norma, al respecto:

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Es importante considerar que, al momento que la Constitución menciona a la naturaleza como sujeto de derechos, trae consigo una serie de implicaciones jurídicas,

dentro de las importantes, la posibilidad de tomarse el nombre de la naturaleza para acudir ante la justicia y exigir el cumplimiento de derechos. Además, al tener la posibilidad de acudir ante los juzgados, deriva en la posibilidad de reclamar, en caso de vulneración de sus derechos, y de solicitar la debida reparación los daños causados.

En este punto es preciso determinar que, la naturaleza al ser considerada como sujeto de derechos, es susceptible de poder igualmente presentar todas las garantías constitucionales determinadas en esta norma mencionada, siendo la más idónea la Acción de Protección, la cual tiene como objetivo principal, en primera instancia evitar la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, y en segunda instancia, en caso de que se haya efectuado dicha vulneración, pues determinar la debida reparación y la garantía de no repetición en dicha vulneración.

En este sentido se debe tener plena consideración que, no basta con la mera enunciación de derechos determinados o positivizados en la norma jurídica. Al respecto se tiene que "La diferencia entre un ordenamiento "constitucionalizado" y otro que no lo está consiste en que en el último la Constitución, si tuviera algún carácter normativo, está limitada a ser un mero catálogo de restricciones a la actuación estatal" (Barona-Villafuerte & Nápoles-Nápoles, 2021).

Esto nos hace dirimir que, pese a que se pueda encontrar una norma suprema y derechos fundamentales determinados en esta, no solo basta con la positivización de los mismos, sino que es necesario aplicar la llamada constitucionalización, es decir, generar normativa de menor jerarquía, en la cual, se determina la forma concreta y específica de poder ejecutar el ejercicio y la exigencia de los derechos que tenemos determinados en la norma suprema.

2.2. La Corte Constitucional

En el Ecuador, se tiene por mandato constitucional expreso el órgano, llamado Corte Constitucional, encargado de la interpretación de la norma suprema y control del marco de constitucionalidad, no solo del ordenamiento jurídico, sino también, de todo el poder público. Al respecto se tiene “Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito.” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

2.2.1 Ejercicio del Control de Constitucionalidad

Así también, se puede conceptualizar el tipo de control que se ejerce en el Ecuador con la dogmática constitucional, en este sentido, se tiene que:

Segundo modelo (Francia): control a priori (por vía de acción), y por eso in abstracto, ejercitado por un Tribunal Constitucional (o por un órgano similar). Este tipo de control teóricamente impide que una ley inconstitucional pueda entrar en vigor (o, mejor, lo impediría si todas las leyes fueran sometidas al control). Pero el control in abstracto no puede asegurar una total conformidad de las leyes a la Constitución, ya que los posibles efectos inconstitucionales de una ley no siempre pueden estar plenamente comprendidos si no sólo observando su impacto sobre los casos concretos. (Guastini, 2010).

Conforme lo expuesto, se puede afirmar que, en el Ecuador, existe un mandato constitucional el cual determina a la Corte Constitucional como este órgano que puede conocer y tratar respecto de la interpretación de norma suprema, así como el control del

cumplimiento de la misma, esto incluye igualmente el pronunciarse respecto del contenido de los derechos y el alcance de estos derechos fundamentales determinados y tipificados.

Dentro de lo enunciado anteriormente, cabe aclarar que, en el país no solo se aplica este control concentrado de constitucionalidad con únicamente la Corte Constitucional como órgano de interpretación y control, sino que, es una suerte de control de tipo mixto, ya que, se aplica igualmente el control difuso, en el sentido de jueces de la justicia ordinaria pueden también conocer y tratar respecto de materia constitucional al momento que conocen sobre causas de garantías jurisdiccionales determinados en la misma norma suprema.

2.3. Sobre el Código Orgánico del Medio Ambiente

Como lo antes mencionado se debe tener plena consideración que en un país, no solo basta con una norma suprema para regular toda la praxis social, sino que se necesita la determinación de normativa específica y concreta la cual trate de forma más detallada y especial todos estos aspectos que se encuentran generalizados en la norma suprema, es por esto que, dentro del Ecuador se encuentra vigente el Código Orgánico del Ambiente, como respuesta a esta norma específica en materia de la Naturaleza y todas sus implicaciones. Al respecto se tiene que:

Art. 1.- Objeto.- Este Código tiene por objeto garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o *sumak kawsay*. Las disposiciones de este Código regularán los derechos, deberes y garantías ambientales contenidos en la Constitución, así como los instrumentos que fortalecen su ejercicio, los que deberán asegurar la sostenibilidad, conservación, protección y

restauración del ambiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes sobre la materia que garanticen los mismos fines. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017).

Con lo antes expuesto, se puede evidenciar el objetivo de la normativa mencionada, que va en el sentido de precautelar el medioambiente no solo como un concepto constitucional, sino con la determinación específica de derechos y mecanismos para ejercerlos en observancia y aplicación de conceptos de conservación medioambiental.

Así también, se debe considerar con relación a los derechos de la naturaleza, lo determinado en esta norma, la cual manifiesta:

Art. 6.- Derechos de la naturaleza.- Son derechos de la naturaleza los reconocidos en la Constitución, los cuales abarcan el respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como la restauración. Para la garantía del ejercicio de sus derechos, en la planificación y el ordenamiento territorial se incorporarán criterios ambientales territoriales en virtud de los ecosistemas. La Autoridad Ambiental Nacional definirá los criterios ambientales territoriales y desarrollará los lineamientos técnicos sobre los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017).

Con respecto de los derechos de la naturaleza, en relación al Código del Ambiente, por regla general nos determina, que se aplican los establecidos en la Constitución, bajo el argumento, de considerar en forma general el respeto de la naturaleza en todas sus formas y etapas, además de mecanismos propios no solo para la protección, sino también en favor de la promoción de conservación de especies y el ecosistema per se. Dentro del artículo

normativo antes mencionado, es importante recalcar que determina y delega la responsabilidad a la Autoridad Ambiental para la definición de los criterios ambientales según cada territorio y ambiente, así como la definición de todos los procesos, etapas y fases de crecimiento y evolución de cada ecosistema.

2.4. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y el Medio Ambiente

Respecto de los conocidos GAD, determinamos dos normativas aplicables con relación a la naturaleza y su protección y conservación, primero, se tiene al COOTAD como norma rectora y principal de esta forma de organización en el cual se determinan las responsabilidades y competencias específicas, y en segundo lugar, se tiene también al Código del Ambiente, el cual por especialidad en materia ambiental, igualmente determina responsabilidades a los GAD respecto del medio ambiente y su proceder desde sus competencias como organización territorial.

2.4.1. Código Orgánico del Ambiente

En este sentido, se tiene a la norma jurídica especial en la materia del medio ambiente, en lo cual se determina y delega responsabilidades a los GAD respecto del cuidado, conservación y protección del medio ambiente, desde el ámbito de sus competencias y facultades, para así lograr una protección más efectiva en razón de territorio derivando en una real aplicación y precautelo del mandato constitucional de conservación natural. Al respecto se tiene que:

Art. 25.- Gobiernos Autónomos Descentralizados.- En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles, ejercerán las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y

la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017).

En este punto, se puede evidenciar que, por parte de la normativa antes mencionada, se delega a los GAD las competencias en materia de conservación de los ecosistemas en concordancia con el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en observancia del mandato constitucional. Todo esto, lo manifiesta la misma normativa, se encontrará bajo el seguimiento y el control por parte de la Autoridad Ambiental la cual realizará este acampamiento a los GAD en ejercicio de sus competencias ambientales.

2.4.2. Sobre el COOTAD

La norma especial en materia de los GAD, para la delegación de facultades, competencias y responsabilidades, así también como la organización territorial y la institucional, es el llamado COOTAD. En este sentido, es importante mencionar a esta norma jurídica, ya que, nos habla respecto igualmente sobre la protección de la naturaleza por parte de estos gobiernos seccionales, además el determinar, de forma concordante con el Código del Ambiente y con el mandato constitucional, las facultades y responsabilidades que estos gobiernos tienen en razón de planes, proyectos y mecanismos para la conservación del medio ambiente.

Dentro de las múltiples finalidades de los gobiernos seccionales, se encuentra que es la conservación del medio ambiente, esto se lo evidencia con el COOTAD, el cual nos manifiesta en su artículo 4 en su literal d “La recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de un ambiente sostenible y sustentable;” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2010). Ante esto se puede decir que, los gobiernos seccionales tienen como finalidad la protección y conservación del medio ambiente, es decir, toda su praxis debe ser

conducente a esta protección mediante la generación de planes, proyectos y política pública que garantice el cumplimiento del mandato constitucional.

En relación al ejercicio pleno de las competencias en materia de gestión ambiental, y en observancia de la protección del medio ambiente, concretamente, al respecto se tiene el artículo 136, el cual es claro en determinar que este ejercicio de gestión recae sobre los gobiernos seccionales. Al respecto, el referido artículo nos manifiesta que “Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2010).

Con relación a la facultad de los gobiernos seccionales, se debe mencionar que estos deberán determinar las directrices de cuidado y buen manejo ambiental de los ecosistemas naturales de uso público. Al respecto se tiene el artículo 431, el cual nos manifiesta que

Los gobiernos autónomos descentralizados de manera concurrente establecerán las normas para la gestión integral del ambiente y de los desechos contaminantes que comprende la prevención, control y sanción de actividades que afecten al mismo. Si se produjeren actividades contaminantes por parte de actores públicos o privados, el gobierno autónomo descentralizado impondrá los correctivos y sanciones a los infractores sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar y pondrán en conocimiento de la autoridad competente el particular, a fin de exigir el derecho de la naturaleza contemplado en la Constitución. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2010).

En este sentido, determina a los gobiernos seccionales como los responsables del cuidado, buen manejo y protección de los ecosistemas naturales que sean de utilidad

pública, con la generación de normativa encaminada a cumplir estos fines. Así también, al tener la facultad de cuidado, se lo otorga, igualmente, el poder establecer las debidas sanciones como mecanismo de control, y, de garantizar el cumplimiento de la normativa en favor de las buenas prácticas ambientales y del correcto uso del espacio público.

2.5. Plan Nacional de Desarrollo “Creando Oportunidades”

Inicialmente se debe tener plena consideración que el Plan Nacional es la planificación en líneas generales que tiene un gobierno cuando asume su cargo y lo ira ejecutando a lo largo de su mandato, es evidentemente un proyecto, que lleva su ámbito temporal relacionado con el periodo de gobierno. En este sentido, se debe tener conocimiento que el objetivo del gobierno, en concordancia de la normativa interna, de la normativa internacional y de la coyuntura global, considera en su Plan Nacional el conservar el medioambiente, y desde su posición como Función Ejecutiva del estado, general planes y proyectos dedicados y enfocados a la protección y cuidado del medio ambiente, dando cumplimiento al mandato constitucional al cual todos nos encontrados sometidos.

El Plan Nacional de Desarrollo, con relación estricta a la Naturaleza y Medio Ambiente, centra sus planes en tres aspectos los cuales versan sobre el cambio climático y la conservación del medio ambiente en concordancia con el objetivo número doce del Plan Nacional, sobre los recursos naturales y las buenas prácticas ambientales al momento de su extracción en concordancia con el objetivo número once, y sobre los recursos hídricos en concordancia con el objetivo número trece.

En líneas generales, se puede identificar estos tres grupos de planes y medidas en las cuales el gobierno centra su atención para así dar cumplimiento a la protección de la

naturaleza y del medioambiente. En el Plan Nacional, se determinan concretamente tres objetivos, los cuales se desarrollan en diferentes secciones, las cuales contienen un conjunto de políticas, lineamientos y medidas en favor de cumplir cada uno de estos objetivos antes mencionados.

2.6. Normativa Procesal Sobre los Medios Probatorios en Procesos Constitucionales

En materia constitucional, como se mencionó en párrafos superiores, el mecanismo idóneo para el ejercicio pleno de los derechos de la naturaleza ante los órganos jurisdicciones es la Acción de Protección, como respuesta para dos momentos, el primero, evitar vulneraciones de derechos, y, el segundo, para restaurar en caso de que se haya vulnerado tales derechos.

Dentro de esto, se tiene en el aspecto procesal, en el cual nos determina la carga de la prueba en materia constitucional, al respecto se debe considerar el artículo 16, el cual nos manifiesta en su parte pertinente que:

Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009).

De este referido artículo se desprenden varias situaciones jurídicas y dogmáticas, en primera instancia, se manifiesta que, en aplicación del último inciso de la norma procesal constitucional antes citada, se considera la inversión de la carga de la prueba, por regla

general se determina que la carga probatoria la tiene la parte accionante respecto de sus alegaciones, pero en caso de que se trate de una vulneración a la Naturaleza pues se invierte, y la parte accionante puede alegar los hechos ya que todos estos se presumirán como ciertos, y, deberá la parte accionada ser la encargada de presentar los medios probatorios necesarios para lograr demostrar que los hechos alegados por la parte accionante son falsos.

Esto en dogmática, se puede considerar que se trata de una presunción legal relativa en favor de la parte accionante, ya que, al momento de alegar, en un primer momento, no tiene que presentar ningún medio probatorio que sustente sus alegaciones, ya que normativamente, se los consideran como ciertos. Al respecto se tiene el criterio de Gama, el cual nos manifiesta que:

las presunciones legales relativas se caracterizan por trasladar a la contraparte la carga de aportar prueba en contrario para desvirtuar la presunción, a fin de evitar que se produzcan los efectos jurídicos que la norma prevé. En otros términos, las presunciones legales relativas se caracterizan por invertir la carga de la prueba a la contraparte. (Gama, 2019).

Capítulo 3. Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana Respecto del Reconocimiento y Ejercicio de los Derechos de la Naturaleza en el País

En este capítulo se hará el análisis respectivo de la jurisprudencia constitucional, la cual abarca la temática central del presente trabajo de investigación, en este sentido, se trata sobre la enunciación y análisis de las sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador que traten y versen sobre la Naturaleza como sujeto de derechos, tratando así la declaratoria de los mismos, mecanismos de aplicación y reparación en caso de vulneración.

Como se conoce, y se ha mencionado en varias ocasiones en el presente trabajo investigativo, la Corte Constitucional es el órgano encargado y con amparado con el mandato constitucional expreso, de poder realizar la debida y correspondiente interpretación de la Constitución, en todos los ámbitos de la praxis social. Para lo cual he considerado, de forma principal, analizar esta jurisprudencia, ya que, en ella se determinan las directrices, lineamientos, y formas de aplicación del mandato constitucional de considerar a la Naturaleza como sujeto de derechos, considerando así, que al ser provenientes de la Corte Constitucional, cumplen dos características fundamentales, la primera, que sean de obligatorio cumplimiento por todas las personas al ser “Erga Omnes”, y la segunda, que son de aplicación inmediata al tratarse de derechos fundamentales declarados en la Constitución.

Dentro de esto, posterior a la recopilación y revisión del material jurisprudencial, he logrado evidenciar que existen un total de 16 pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional que refieren sobre los Derechos de la Naturaleza y sobre su consideración de sujeto de derechos. En este sentido se evidencia igualmente que, del total de estos

pronunciamientos por parte de la Corte, trece (13) son sentencias, y tres (3) son dictámenes. En este sentido, se considera, para el presente trabajo, el analizar únicamente las sentencias que generan precedentes jurisprudenciales bajo el criterio de novedad, en razón que hay sentencias que tratan el tema de derechos de la naturaleza, pero no cumplen con la novedad, en el sentido que es una especie de repetición argumentativa sobre consideraciones y fundamentos con precedentes y sentencias ya emitidas con anterioridad.

Los cuáles serán tratados a continuación.

Sentencias Emitidas por la Corte Constitucional en Materia de Naturaleza y Derechos

Caso Mona Estrella. Sentencia 253-20-JH del 2022

Como datos informativos, la accionante de esta Acción Extraordinaria de Protección es Ana Proaño en contra de la sentencia de la Corte Provincial de Tungurahua, la cual, le negaba la acción de Habeas Corpus. Dentro de este caso, en sesión de pleno se designó como Jueza Ponente a la Jueza Teresa Nuñez. Así también en el presente caso se presentaron siete (7) Amicus Curiae.

El presente caso se inicia en el año de 2018, en el cual mediante una denuncia anónima antes las autoridades respectivas, se da aviso de la tenencia irregular de una mona llamada “Estrella” dentro de una casa urbana en la cual no presta las condiciones debidas para su desarrollo y natural, es preciso mencionar que la mona “Estrella” se encontraba en tenencia de Ana Proaño por alrededor de 18 años.

En este sentido, las autoridades respectivas, concretamente el Ministerio del Ambiente inicia los procesos debidos a nivel administrativo y judicial, en tal sentido, con apoyo policial se procede a la retención de la Mona y su posterior traslado al Zoológico

“San Martín” ubicado en el Cantón Baños para las valoraciones veterinarias correspondientes y posterior recuperación a su estado natural. Dentro de este proceso se declaró la responsabilidad de Ana Proaño de la tenencia no autorizada de especies de vida silvestre.

Posterior a esto, la mona “Estrella” después de ser trasladada por el Ministerio del Ambiente hacia dicho zoológico, se mantenía en recuperación en el lugar. Esto fue aprovechado para que Ana Proaño, presente una acción de Habeas Corpus en contra del propietario del zoológico y de la Procuraduría General del Estado, argumentado que la mona “Estrella” tras vivir 18 años en constante interacción con humanos y al adoptar ciertas conductas humanas, se le dificulta mucho la adaptación a un zoológico con más monos de su especie.

Dentro ya del proceso judicial, se convoca a audiencia para tratar este caso, en lo cual dicha audiencia presenta vicios en razón de la indebida notificación, pero la sentencia es declarar la no procedencia de dicha garantía jurisdiccional, a lo que Ana Proaño presentar el respectivo recurso de Apelación ante la Corte Provincial, la cual le da la razón, declara la nulidad del proceso y dispone regresar dicho proceso a primera instancia para que se resuelva.

Ahora bien, al regresar el proceso a primera instancia, se convoca a una nueva audiencia para para tratar la presentación de esta garantía jurisdiccional se cumplieron todos los requisitos del debido proceso, posterior a esto el Juez del caso emite la sentencia negando nuevamente la acción de Habeas Corpus solicitada por Ana Proaño, en lo que la accionante procede a presentar nuevamente el recurso de apelación para que se trate en segunda instancia, en lo cual después del proceso debido la Corte Provincial emite la

ratificación en favor de la sentencia de primera instancia negando la acción de Habeas Corpus presentada por Ana Proaño. A lo cual, la accionante presento una nueva garantía jurisdiccional, que es la Acción extraordinaria de protección en contra del pronunciamiento judicial, en este caso, de la Corte Provincial.

En este sentido, es importante mencionar y tener plena consideración, ya que fue también un aspecto valorado y tomado como base por parte de los jueces, el hecho que en el tiempo en el que se convocó a una nueva audiencia de primera instancia ordenada por la Corte Provincial, la mona “Estrella” había ya fallecido dentro del zoológico en el cual se encontraba, razón por la cual, los jueces consideraron también que la presentación de la acción ya no encuentra pertinencia ni fundamento en vista que la posible víctima de la vulneración de derechos ya había fallecido.

El problema jurídico de este caso radica en la consideración, primero de la Naturaleza como sujeto de derechos, posterior a esto se analizan igualmente si los animales deben estar ser sujetos de derechos también como parte de la Naturaleza, y posterior a esto, considerar si dentro de esto engloba igualmente a los animales de fauna silvestre. Se analizo igualmente si se vulneraron o no los derechos de la mona “Estrella” al momento de su retención por parte de la policía y en su posterior lugar de habitad hasta el día de su muerte.

En la decisión final, por parte de la Corte de la Corte Constitucional, se resuelve el revocar las sentencias emitidas por el juzgado de primera instancia y la Corte Provincial de Tungurahua respecto de la acción de Habeas Corpus presentada por parte de Ana Proaño. Así también dispone que por parte de la Defensoría del Pueblo lidere la creación de un proyecto de ley en pro de la protección de animales de la fauna silvestre, además que trate

respecto de todos los lineamientos y procesos que se deberán seguir en casos de estos decomisos y retenciones de los animales, además de las condiciones mínimas a las cuales deberán estar sometidos al momento de su rescate para precautelar su vida e integridad. Esto se hace extensible también hacia la Asamblea Nacional que apruebe mediante todos los mecanismos legales este proyecto de ley para favorecer a la protección de los animales de la fauna silvestre.

Dentro de esto es importante manifestar que, a criterio personal, que la sentencia realiza un análisis correcto sobre el problema jurídico central, en virtud de considerar a la naturaleza como sujeto de derechos y así también la declaratoria que los animales de fauna silvestre se encuentran cobijados bajo esta protección constitucional, más aún cuando en uno de sus párrafos de la sentencia, refieren sobre que la naturaleza comprende el espacio en el que se desarrolla la vida, y por ende el ser humano, y bajo este fundamento se debe proteger legalmente dotándole de la posibilidad de poder ser sujeto de derechos, es decir, la posibilidad de acudir ante la justicia para reclamar el cumplimiento de derechos o la reparación debida en caso de vulneración de los estos mismos derechos garantizados constitucionalmente.

En este sentido, debo manifestar igualmente que, no concuerdo con la primera disposición de la sentencia emitida por la Corte Constitucional dentro de este caso, ya que, no se encuentra de forma clara la razón específica por la cual se dispone la revocatoria de las dos sentencias emitidas por la justicia ordinaria. Bajo un análisis y revisión personal, se puede inferir, de forma claramente subjetiva e implícita, que la posible razón en la cual se fundamenta la revocatoria de las sentencias de la justicia ordinaria radica en que la Corte Constitucional considera las vulneraciones a la integridad de la mona “Estrella” al

momento de su retención y su posterior estadía en el Zoológico, afirmando que las condiciones en las cuales se encontraba derivaron en el fallecimiento del animal, así también al haberse suscitado el fallecimiento de la víctima a la cual se le vulneraron sus derechos, pues no encuentra razón jurídica para mantener la decisión de la justicia ordinaria.

Considero mi contrariedad ante esta primera disposición de la sentencia de la Corte Constitucional, ya que, los jueces de primera instancia analizaron los hechos respecto de la acción de Habeas Corpus presentada, y bajo este análisis pudieron determinar igualmente que no es procedente el otorgar esta garantía jurisdiccional presentada por la accionante, ya que, incurría en graves vulneraciones a los derechos del animal. Considero que, dentro de esto, no se debió revocar las sentencias de la justicia ordinaria, en razón de que, declaran igualmente el no otorgar de la garantía jurisdiccional, considerando así el hecho que, de haberse otorgado el Habeas Corpus a la accionante se generarían vulneraciones a los derechos y a la integridad de la mona “Estrella”.

Debo manifestar también que, el voto salvado presentado por la Jueza Constitucional Carmen Corral, lo encuentro plenamente correcto y acertado con sus reflexiones y análisis, al considerar que, por parte del pleno de la Corte Constitucional, no se analizó el fin legítimo de la acción de Habeas Corpus presentada.

Conuerdo igualmente con el voto salvado al considerar que, la presentación de esta garantía constitucional pretendía la recuperación del animal para mantener la tenencia en su domicilio en condiciones de cautiverio, generando así aún más vulneraciones al animal.

Se debe entender que, la acción de Habeas Corpus encuentra su fundamento y razón de ser, en otorgar libertad, y, dentro del caso, la accionante al presentar tal acción no pretendía la libertad del animal, sino más bien, la recuperación de la tenencia de la mona “Estrella” manteniendo así su estado de cautiverio en un domicilio en el cual no presta las condiciones debidas para el desarrollo natural del animal.

Caso Rio Aquepi. Sentencia 1185-20-JP/21

Como datos informativos dentro del presente caso, se encuentra que se inició en el año de 2019, el presentarse una acción de protección ante la justicia ordinaria mediante una procuración común por parte de las comunas de Julio Moreno y el Recinto San Vicente de Aquepi, y se presentó en contra de dos instituciones, la primera, con el nombre de Senagua, y, la segunda, con el nombre de GAD PROVINCIAL de Santo Domingo de los Tsáchilas,

Al otorgarlas autorizaciones por parte del Senagua, para la implementación de un Proyecto de Riego por Gravedad para agricultores del sector, y que esto, genera presuntas vulneraciones del derecho a la salud y, del derecho a vivir en un ambiente sano, aparte de, una vulneración a la consulta previa que se encuentra garantizada en la Constitución, todo esto al otorgar autorizaciones para que se efectúe el aprovechamiento del caudal del río Aquepi.

Posterior a esto, el juez de primera instancia en su sentencia, declara inadmitir la acción de protección presentada por las comunidades, argumento que únicamente se trata respecto de un asunto de mera legalidad, a lo que las comunidades presentan el respectivo recurso de apelación, y en la Corte Provincial, se resuelve, primero, revocar la sentencia

emitida por el juez de primera instancia, y, segundo, el otorgar la acción de protección presentada por las comunidades a través de su procuradora común, y por ende ordenar la reparación integral debida.

Como es debido dentro del proceder legal correspondiente, al cumplirse con la disposición total de la sentencia, se ordena el archivo de la causa. En esto, el caso fue remitido para el conocimiento de la Corte Constitucional, en vista que cumple con el requisito de novedad y para que se realice un análisis respecto de la vulneración o no de los derechos hacia la naturaleza y emitir su respectivo dictamen que, en este caso, es de carácter para todas las personas o Erga Omnes.

Como argumento de las partes ante la Corte Constitucional, se puede considerar, que, los accionantes mencionaron inicialmente a la acción de protección como medio idóneo y eficaz para el caso en cuestión. Además, se fundamentan en que, este río sirve a varias familias para su praxis diaria, y, en definitiva, para sobrevivir y que el agua esté en condiciones salubres debidas para el consumo humano.

Por parte de Senagua en calidad de institución accionada, en cambio, sus argumentos recaen sobre defender que, la provisión de agua y acceso al caudal del Río Aquepi se encuentra garantizado totalmente, ya que, todas las autorizaciones otorgadas al GAD Provincial se encuentran debidamente sustentadas en criterios técnicos respecto de la cantidad de agua que tiene el río y su capacidad de abastecimiento a diferentes usuarios.

Además que, dando tramite a la presentación del reclamo por parte de las comunidades, entiéndase esto posterior al otorgamiento de las autorizaciones al GAD Provincial, Senagua realizo las intervenciones técnicas pertinentes respecto del caudal del

rio y de la cantidad de usuarios, mencionando que, no se pudieron completar estas mediciones e intervenciones técnicas debido a la negativa por parte de las personas habitantes de la zona, concretamente, no permitieron el ingreso del personal técnico especializado para realizar tales intervenciones.

El GAD Provincial fundamenta su defensa, en el beneficio común que generaría la implementación de este proyecto de riego por gravedad en favor de todos los agricultores de la zona, además considera que, este proyecto fomenta el desarrollo de la zona al fomentar la producción en todas las épocas del año y el comercio de todas las personas habitantes de la zona. También consideran como un argumento fundamental que, la toma de agua para este proyecto de riego se encuentra, dentro del sentido del caudal del río, después o más abajo de la toma que es utilizada por estas comunidades que están presentando esta acción.

Dentro del análisis que realiza la Corte, es importante considerar que, en el párrafo respectivo manifiesta que:

El río es un elemento de la naturaleza que es parte de un ecosistema mayor, que puede ser identificado como cuenca hidrográfica. Las funciones del río permiten y sostienen la vida tanto de la especie humana como de otras especies y de la vegetación. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021b).

Dentro de esto es importante la consideración que nos plantea la Corte Constitucional, ya que, nos da una visión de conjunto respecto de la naturaleza y todo lo que en ella se encuentra, en este sentido, menciona de forma más determinada a los ríos como parte de esto todo llamado naturaleza, además de tener en cuenta, la funcionalidad

que tiene un río dentro de este conjunto de elementos naturales, nombrando así que es importante para que se genere y desarrolle la vida, así también, cumple un papel importante dentro de la subsistencia de los seres humanos de la flora y fauna existente también en todo este conjunto natural.

El reconocimiento jurisdiccional específico de un titular de derechos, por ser parte de la naturaleza, aunque no es necesario para la determinación de su existencia y protección, tiene sentido para garantizar el fin último del reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza, que es proteger la naturaleza [...] De ahí que los jueces y juezas pueden con propiedad recibir demandas a nombre de elementos específicos de la naturaleza, que tienen identidad, ubicación, contexto, ciclo vital, estructura, funciones y procesos evolutivos. En el caso que está bajo conocimiento de la Corte, por ejemplo, se trata del río Aquepi. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021b).

En este sentido, lo determinado por la Corte Constitucional, en su sentencia respectiva, es determinar el reconocimiento por parte de la justicia ordinaria a los elementos de la naturaleza, considerada como elementos de un todo que aportan para la formación y conservación de la vida, en este sentido, se debe ser claros en el criterio de la corte, ya que, al declarar el reconocimiento de la justicia hacia los elementos de la naturaleza, la misma corte establece una especie de requisitos implícitos para que puedan ser considerados como sujeto de derechos. En este criterio, también se considera la capacidad de los jueces para poder conocer causas sobre vulneraciones o reclamos que tengan como víctima o perjudicado a la naturaleza y sus elementos, y poder tratar sobre tales vulneraciones y reparaciones.

Dentro de la decisión final, la corte resuelve dentro de dos aspectos tres aspectos concretamente, el primero, determinar la declaratoria del Rio Aquepi como sujeto de derechos; segundo, declarar y determinar la vulneración de derechos por parte de Senagua (anterior nombre) y del GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas; tercero, las medidas de reparación propias del caso para resarcir los derechos vulnerados.

Sentencia 166-15-SEP-CC

Dentro del presente caso, se puede sintetizar en que se trata de una acción extraordinaria de protección presentada por el Señor Santiago García al ser el director provincial del Ministerio del Ambiente, en contra de la sentencia de Corte Provincial, la cual ratifica la sentencia de primera instancia que igualmente favorece a Manuel Meza, en calidad de accionado por ser el representante legal de la empresa camaronera. En este sentido, el Ministerio del Ambiente, bajo su representante, afirman que la empresa camaronera se encuentra vulnerando los derechos de la naturaleza, ya que, dentro de sus actividades y expansión territorial, se encuentran en invasión de una Zona Protegida, declarada como tal con anterioridad.

Bajo la misma línea, por parte del accionante, se argumenta que no ha existido la debida motivación por parte de la primera y segunda instancia, y en este aspecto basa y fundamenta la presentación de la presente acción extraordinaria de protección, en lo que, la Corte Constitucional, posterior al conocimiento de la causa y de realizar el análisis respectivo, emite la sentencia en la cual resuelve la admisión de la garantía jurisdiccional propuesta por el accionante y declara la vulneración del derecho a la motivación.

La presente sentencia encuentra su pertinencia y las debidas convergencias con el presente trabajo de investigación, al emitir criterios y razonamientos sobre la concepción de la naturaleza como sujeto de derechos y las implicaciones que esto conlleva.

La Corte, con respecto a la declaración de principios y derechos aplicables en lo pertinente dentro de considerar a la Naturaleza como sujeto de derechos que:

De igual manera, la Constitución de la República, dentro del Título VII del Régimen del Buen Vivir, en su Capítulo Segundo, recoge e incorpora una serie de instituciones y principios orientados a velar por los derechos de la naturaleza, entre los cuales se destacan, la responsabilidad objetiva y el principio de precaución, la actuación subsidiaria del Estado en caso de daños ambientales, la participación ciudadana, el sistema nacional de áreas protegidas entre otras. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015b).

Se encuentra que, la Corte nos determina estos criterios aplicables dentro de considerar a la Naturaleza como sujeto de derechos, tales como la obligatoriedad del estado para el cuidado y preservación de los ecosistemas, así también, como la participación de la ciudadanía dentro de todos los espacios para que, a partir de esto, se vaya gestando igualmente la conservación de la naturaleza.

En esto, la Corte hace énfasis también que “el nuevo sistema constitucional ecuatoriano [...] dota de transversalidad sobre todo el ordenamiento jurídico a los derechos reconocidos a la Pacha Mama” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015b). Se puede afirmar entonces, que se ha generado un cambio dentro de lo que se concibe de forma pragmática al ejercicio de los derechos de la naturaleza, en el sentido que, no solo se

determina como enunciaciones normativas a la espera de ser accionadas en caso de una vulneración y reclamadas ante la el sistema judicial, sino que, los derechos de la naturaleza además de lo antes mencionado, deben ser el punto central y uno de los ejes principales del proceder de todas las personas y de los ámbitos públicos y privados en pro de su protección, conservación y reparación.

Sentencia 034-16-SIN-CC

El presente caso inicia con la presentación de una demanda por parte de la Asociación de Trabajadores Agrícolas de Totoracocha, con fecha de abril del 2013, acusando de inconstitucional al acuerdo ministerial emitido por el Ministerio del Ambiente Nro.007 de enero del 2012 respecto de la declaratoria de zonas protegidas y la prohibición de realizar cualquier tipo de actividad en ellas, en concreto con el caso, declarar zona protegida al sector de Quimsacocha. Dentro de la decisión final la Corte Constitucional resuelve que, el acuerdo ministerial en cuestión, no vulnera derechos y, por lo tanto, la Corte resuelve también inadmitir la demanda de inconstitucionalidad planteada por el accionante.

Dentro de la argumentación del accionante, manifiesta que, tal acuerdo ministerial vulnera derechos de la naturaleza al dejarla desprotegida y fuera del área que ocupan las concesiones ya establecidas legalmente en el área, aducen también, que las concesiones que se encuentran en el sector se encuentran debidamente autorizadas, y es por esto que, acusan de más vulneraciones de derechos, al momento que, el Ministerio del Ambiente al declarar estas zonas de protección natural, les están expropiando terrenos a las concesiones sin ningún tipo de pago de indemnizaciones por tales retiros de propiedad, generando así

atentados contra el trabajo y la subsistencia de todas las personas que viven y trabajan en esta área.

Como defensa del Ministerio del Ambiente, se tiene que, menciona principalmente el mandato constitucional que genera la obligación estatal de proteger y preservar la naturaleza y sus ecosistemas frágiles y que, de forma inmediata a la declaratoria de zonas protegidas, por parte de la Dirección provincial del mencionado ministerio inició con los estudios técnicos dentro de un proyecto que buscaba generar alternativas de manejo de Quimsacocha, así también, realiza una refutación de los argumentos de la parte accionante, desmintiendo lo afirmado, tal como que no existe expropiación alguna ya que el acuerdo ministerial en cuestión reconoce la propiedad de los terrenos a sus dueños que lo han adquirido con anterioridad.

Además, aseguran igualmente en su defensa, que la demanda de inconstitucionalidad presentada no es el mecanismo jurídico idóneo, sino que, se podía solucionar mediante la justicia ordinaria, y finalmente, plantea su defensa argumentando igualmente que, por parte de los accionantes solo se hace una referencia normativa de los artículos posiblemente vulnerados, mas no, menciona los hechos concretos que general la vulneración de los derechos y normativa enunciada.

Dentro de lo pertinente, es importante considerar que esta sentencia nos determina claramente el cambio de visión y concepción de la naturaleza frente al derecho cuando se menciona que:

Así, la Norma Suprema prevé un alejamiento de la concepción antropocéntrica clásica, por la cual el ser humano es el centro y fin de todas las cosas y nos acerca a

una visión biocéntrica, en la que se reivindica la relación de necesidad del ser humano hacia la naturaleza. (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

En este sentido, se puede considerar entonces, como se mencionaba anteriormente este cambio de paradigma y cambio de concepción respecto de lo que se considera a la Naturaleza como sujeto de Derechos, denotando así que ahora se tiene una visión biocéntrica, en la cual se debe tener siempre a la naturaleza y sus ecosistemas como una prioridad dentro del ejercicio público y privado por un mandato constitucional, bajo el cumplimiento de esta mandato constitucional, ya que, esta concepción no solo recae sobre una praxis humana, sino que debe encontrarse positivizada en todo el ordenamiento jurídico nacional.

A criterio pernal, considero que el análisis realizado por la Corte Constitucional es completamente acertado, dentro de lo que converge con el presente trabajo de investigación, genera varios criterios jurisprudenciales aplicables al ejercicio y practica de los derechos de la Naturaleza. Considero igualmente correcta la decisión final a la que llego la Corte, ya que, dentro de aspectos legales pues en apego al mandato constitucional, el estado está en toda la potestad y más que nada en la obligación de la preservación y mantenimiento de la naturaleza y sus ecosistemas, por lo que, la demanda de inconstitucionalidad no tiene asidero alguno mucho menos fundamento lógico para que salga favorable, ya que, la pretensión del accionante si estaría vulnerando derechos de la naturaleza.

Sentencia 2167-21-EP/22

Este caso inicia en octubre del 2020, cuando propietarias de la Hacienda Carcelén presentan una acción de protección, teniendo como entidad accionada al Municipio de Quito, y sus empresas de Agua Potable, Movilidad, Obras Publicas, secretaria de Ambiente y el Instituto de Patrimonio. Alegando que todas estas instituciones públicas, han cometido vulneraciones a sus derechos. En primera instancia se rechazó la acción de protección presentada, y, por ende, las accionantes presentaron el respectivo recurso de apelación, por lo que, conoce la causa la Corte Provincial de Pichincha como segunda instancia.

La Corte Provincial de Pichincha, conoce la causa, y después de las diligencias de ley, resuelve en sentencia, rechazar el recurso de apelación planteado por las accionantes, y ratificar la sentencia de primera instancia. Posterior a esto, las propietarias de la Hacienda Carcelén, en su calidad, legitimadas activas, presentan una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional en contra de la sentencia de la Corte Provincial que les ratificaba la negativa de su acción de protección planteada en primera instancia. En lo que el Juez Ramiro Ávila avoco conocimiento de la causa en noviembre de 2021.

Dentro del caso se trata respecto de, la presunta vulneración de derechos por parte del Municipio de Quito, al ejecutar un proyecto en el cual se ve involucrada la construcción de un colector de aguas residuales y de aguas lluvia, desfogándolas en la quebrada El Colegio, lo que deriva en, primero, una contaminación del río Monjas y, segundo, del aumento del caudal habitual y normal de este río antes mencionado, ocasionado por el desfogue de más agua derivada de este proyecto colector, generando así un ensanchamiento del margen del río, y por ende, la erosión de una casa que se encuentra cerca del margen.

Es importante considerar que, bajo esta sentencia, se considera a la naturaleza como un solo sistema, en el cual convergen todos los elementos de forma armoniosa con cada aporte, en este sentido se tiene el criterio de la Corte, el cual manifiesta que “La jurisprudencia de la Corte ha valorado la importancia de cada elemento de un ecosistema por su importancia sistémica.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2022a). En este sentido, no se puede desconocer que, al momento de que se pueda afectar unos de los elementos de la naturaleza o ecosistema, pueda generar en cadena un daño ambiental más grande por una suerte de efecto cadena en lo que se estarían dando ya vulneraciones a los derechos de la naturaleza contrariando el mandato constitucional.

Con respecto a la presentación de las demandas y acciones constitucionales, en definitiva, la legitimación acción en favor de la naturaleza, la Corte nos establece ciertas pautas respecto de esta temática, en ese sentido considera que “De ahí que los jueces y juezas pueden con propiedad recibir demandas a nombre de elementos específicos de la naturaleza, que tienen identidad, ubicación, contexto, ciclo vital, estructura, funciones y procesos evolutivos.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2022a). En esta misma línea, se puede inferir entonces que, por parte de los jueces tienen la posibilidad y, de cierta forma una suerte de autorización por parte de la Corte Constitucional, para que puedan conocer causas respecto de la Naturaleza y sus vulneraciones de derechos y determinaciones de reparaciones integrales en casos que se comprueben afectaciones.

Así también, por parte de la Corte Constitucional, se encuentra que, nos da ciertas pautas en forma de características, en relación a las causas que pueden ser recibidas y que tengan conocimiento los jueces de instancia, respecto de causas que tengan como parte procesal a la Naturaleza, enunciando así, características en favor de una determinación e

individualización para poder diferenciar de mejor forma que exactamente está fungiendo como parte procesal, y no solo “La Naturaleza” como un elemento general, sino que parte o elemento específico de esta, pues se encuentra fungiendo como parte procesal dentro de la causa.

Sentencia 1149-19-JP/21

Este caso, inicia cuando en el año de 2017, por parte del Ministerio del Ambiente se otorgan permisos de concesión de minerales de tipo metálicos a la empresa pública “ENAMI” en el sector de Llumiragua del cantón Cotacachi, posterior a esto, se otorgaron dos permisos de concesión minera adicionales, el segundo que comprendía una nueva extensión de terreno para la actividad minera, y finalmente, el tercero, era uno que abarcaba los otorgados anteriormente, pero unificaba las dos áreas otorgadas en una sola, nombrándola como un proyecto minero de una sola extensión.

En el año de 2018, se presenta una acción de protección por parte del Municipio de Cotacachi a través de sus representantes, en contra de la empresa pública “ENAMI” y en contra también del Ministerio del Ambiente, en la figura del ministro de la época por su calidad de representante legal de la institución. Esta acción de protección pretendía impugnar los actos administrativos por los cuales se otorgaron estas concesiones de uno minero y los permisos respectivos, argumentando la vulneración de los derechos de la naturaleza, al otorgar estos permisos y concesiones dentro de una zona catalogada como un bosque protector, ni tampoco se evidenció el respeto del mandato constitucional en lo que respecta a la consulta previa libre e informada que se debe realizar.

Dentro del proceso jurisdiccional propiamente, por parte del juez de primera instancia, analizo que el presente caso no respecta de una resolución mediante la vía constitucional, sino que, es meramente un caso administrativo y que, por lo tanto, el juez competente en esta materia es el que debería conocer la causa y resolverla. En lo que, en su sentencia llega a la conclusión y decisión de rechazar la acción de protección presentada por el Municipio de Cotacachi.

Posterior a esto, por parte de los accionantes, se presentó respectivo recuso de apelación a la decisión del juez de primera instancia, por lo que llega a conocimiento de la Corte Provincial de Imbabura, la cual, llegan a la conclusión y decisión de aceptar de forma parcial la acción de protección presentada por el Municipio de Cotacachi, en calidad de accionante, además, la Corte Provincial declara que si se cometió una vulneración al derecho de la consulta previa por parte del Ministerio del Ambiente y de la empresa pública “ENAMI”, así también, el acto administrativo que otorgaba los permisos y concesiones mineras a esta empresa, la Corte Provincial lo dejo sin efecto.

Siguiendo cronológicamente, en agosto del 2021, por parte del Ministerio del Ambiente y del Municipio de Cotacachi, se presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Corte Provincial de Imbabura. Así también, por parte de la empresa pública “ENAMÍ”, se presentó también una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, por lo que, en febrero de 2020 la segunda acción extraordinaria de protección fue admitida a trámite, en este sentido, la presentada anteriormente por parte del Municipio de Cotacachi y el Ministerio del Ambiente fueron inadmitidas.

En este sentido, se encuentra que, en esta sentencia se determina la consideración que se deberían tener respecto de los derechos de la naturaleza, en tal sentido, se manifiesta que “Los derechos de la naturaleza, como todos los derechos establecidos en la Constitución ecuatoriana, tienen plena fuerza normativa. No constituyen solamente ideales o declaraciones retóricas, sino mandatos jurídicos.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021a). En este sentido, entonces, se puede inferir que, con esta consideración del juez constitucional, pues, la declaración de los derechos de la naturaleza, no debe quedar solo como un enunciado normativo, sino que, tener la plena convicción y acción de aplicarlos dentro de todos los aspectos que así se deba hacerlo, dando un cumplimiento real y efectivo del mandato constitucional y sus derechos ya consagrados.

Se tiene también que, por parte de la Corte Constitucional en esta sentencia, nos determina que, es de obligatoria aplicación el principio de favorabilidad de la naturaleza, así también, el principio respecto de cuando exista una duda normativa, siempre se aplica la más beneficiosa en favor de la naturaleza. Todo esto, bajo la aplicación de la justicia ecológica, es decir, todos estos principios enunciados, deben ser aplicados por todas las personas, en todos los ámbitos en los que se desenvuelven, más aún los servidores públicos en observancia de la obligación del estado por precautelar y preservar la integridad de la naturaleza.

Esto aplica también, dentro del ámbito de interpretación normativa, es decir, estos principios deben ser tomados en consideración y deben ser aplicados en caso de que se trate respecto de la interpretación de cualquier normativa dentro del ordenamiento jurídico en el que se vea involucrada la naturaleza o se trate sobre sus derechos, protección o reparación en caso de vulneraciones y afectaciones.

Se debe considerar también que, en este punto desarrolla un principio fundamental dentro de la aplicación del término “protección de la naturaleza”, en el sentido que, nos denota todas las implicaciones que esto trae dentro de entender a la naturaleza como un solo sistema de vida. Al respecto nos dice la Corte Constitucional que “Al respecto es importante comprender el principio ecológico de tolerancia, que sostiene que los sistemas naturales solo pueden funcionar adaptativamente dentro de un ambiente cuyas características básicas no han sido alteradas más allá de lo óptimo para ese sistema.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021a). De esto se desprende que, bajo este principio y su debida aplicación, se debe considerar el hecho de respeto y evidentemente tolerancia, a los espacios naturales respetando sus ciclos propios y desarrollo natural que sistemáticamente debe tener en base a los elementos endémicos.

Sentencia 001-17-SCN-CC

Este caso se inicia cuando el Juez de lo Laboral de la ciudad de Quito, eleva a consulta de norma ante la Corte Constitucional, para que esta revise la constitucionalidad o contrariedad con la Carta Magna del artículo 43 de la ordenanza municipal del D.M de Quito con numero 0048 respecto sobre la tenencia de perros considerados como animales potencialmente peligrosos.

Esta consulta realizada por parte del Juez de lo Laboral, se enmarca dentro del caso por una Acción de Protección presentada por Henry Gualoto en contra de una resolución administrativa con fecha 4 de septiembre de 2015, para dar muerte mediante eutanasia a su mascota que fue considerado como perro potencialmente peligroso, bajo la fundamentación de la ordenanza municipal antes mencionada. Además, en dicha acción de protección,

solicitó una medida cautelar, la cual refiere, a la suspensión del procedimiento para la eutanasia para su mascota.

En este sentido, es preciso mencionar, que la mencionada ordenanza, pretende, en un primer momento, realizar una evaluación de todos los perros en razón de su comportamiento, y en un segundo momento, en vista de los resultados obtenidos, realizar una especie de clasificación o semaforización de estos animales analizados para que sea visible si lograron o no pasar la prueba de buen comportamiento, siendo así que, los perros que no pasaron dicha prueba tengan que estar sometidos a la regulación pertinente para su traslado y manutención por parte de sus tenedores.

En este sentido, posterior a la presentación de dicha acción de protección parte de Henry Gualoto, en favor de su mascota, dicha garantía jurisdiccional es admitida a trámite, y por parte del juez se concede la medida cautelar solicitada, decidiendo así mediante el auto respectivo que se suspenda de forma temporal la ejecución de la eutanasia a la mascota del accionante.

Por parte de la Corte Constitucional, se analiza como problema jurídico, que el artículo 43 de la ordenanza municipal emitida respecto del tratamiento de perros potencialmente peligrosos, se encuentra en observancia y apego al mandato constitucional determinado en el artículo 71, o a su vez, se encuentra contrariando dicho artículo constitucional causando una vulneración al ordenamiento jurídico vigente.

En este sentido, después del análisis realizado por la Corte Constitucional, respecto de este caso, en la sentencia se pudo evidenciar que, primero, a criterio de la Corte no existió una vulneración de los derechos de la naturaleza en la Ordenanza emitida por el

D.M de Quito respecto de tratamiento y gestión de los animales potencialmente peligrosos, y que también se niega la consulta de norma presentada por el juez de lo Laboral.

A criterio personal, consideró que, en estricto sentido jurídico se encuentra de forma correcta al interpretación y análisis realizado por la Corte Constitucional respecto del presente caso, en el sentido que, la forma en la cual conoció la Corte Constitucional el caso es mediante la figura de Consulta de norma solicitada por juez de instancia, en lo que en estricta aplicación de Derecho, solo se debía analizar la constitucionalidad o no de dicha ordenanza emitida por parte del D.M de Quito, es decir, realizar un análisis de constitucionalidad de la ordenanza en cuestión.

A su vez, en cambio, si se pretendía en análisis más específico de una posible vulneración de derechos a la naturaleza, concretamente a la mascota de Henry Gualoto, la figura de Consulta de Norma, evidentemente, no es la forma correcta, sino que, a criterio jurídico personal, la forma correcta y adecuada para el fin mencionado en este párrafo, sería, la respectiva apelación ante la Corte Provincial, y posterior a esto, la presentación de una acción extraordinaria de protección, ahí si por una vulneración de derechos constitucionales en el caso en concreto, y mas no por una vulneración constitucional en la generalidad en contra de una ordenanza, que fue lo que se obtuvo al momento de que el juez presente la respectiva Consulta de Norma a la Corte Constitucional.

Sentencia 218-15-SEP-CC

Dentro de este caso, se puede evidenciar que, se inicia con la presentación de una acción extraordinaria de protección, teniendo como accionante al representante de la

Agencia de Control Minero con sede en Riobamba, dicha acción extraordinaria de protección se presenta en contra de la sentencia, emitida por la Corte Provincial de Pastaza, con fecha de julio del 2012 dentro de una causa iniciada por la presentación de una Acción de Protección por presuntas vulneraciones al derecho a al trabajo y al derecho a la seguridad jurídica.

Como antecedente, se tiene que, esta acción de protección presentada en un primer momento, se inició debido a que la misma, se inició en contra de una resolución administrativa emitida por parte de la Agencia de Control minero con sede en Riobamba, fundamentada en una denuncia ciudadana la cual manifestaba que la Señora Mireya Ríos y el Señor Marcelo Temístocles se encontraban incurriendo en presuntas acciones ilegales de explotación y aprovechamiento de material de tipo pétreo, en vista que no se han otorgado los permisos y autorizaciones respectivas por la autoridad competente para ejecutar dichas acciones de extracción. Dentro de la resolución de este acto administrativo, se dispusieron medidas cautelares las cuales fueron relacionadas a la suspensión total de actividades y la incautación de maquinaria para realizar dichas actividades de extracción minera.

Posterior a esto, con fecha de junio de 2012, la Sala Penal de la Corte Provincial, emite su respectiva decisión respecto de la acción de protección planteada en contra de la resolución administrativa con medidas cautelares. Por parte del Juzgado Provincial, se resolvió la inadmisión de la acción de protección presentada. Acto seguido, los accionantes inconformes con la sentencia de la Corte Provincial, presentaron el respectivo recurso de apelación, el cual resuelve la admisión parcial de la acción de protección planteada, y así también, dispone el dejar sin efecto el informe técnico por el cual se analizaba la supuesta

explotación ilegal de material pétreo, así como también, se dispuso la devolución inmediata de todos los bienes incautados.

En este sentido, la Corte, posterior a realizar una revisión de los hechos que se han venido desarrollando, determina como problema jurídico a la determinación o no de vulneraciones a los derechos de la Naturaleza, concretamente contrariar la norma suprema en su artículo 71, al aceptar la acción de protección que se fundamenta en el derecho al trabajo seguridad jurídica.

Dentro del análisis propio de la Corte respecto de la problemática y cuestión jurídica creada, se tiene un criterio bastante relación que es importante tenerlo en especial atención, ya que, hace referencia a una idea de lo que se puede entender como naturaleza y, evidentemente, las implicaciones que esto trae consigo al determinar de forma general que la comprende y que se debería poner especial atención y respeto. Al respecto se manifiesta que:

la Constitución ecuatoriana tiende a una perspectiva biocéntrica de relación "naturaleza-sociedad" en la medida en que reconoce a la naturaleza como ser vivo y como dadora de vida y por tanto, fundamenta el respeto que le deben los seres humanos en su valoración como ente titular de derechos más allá de su utilidad para las personas. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015a).

Bajo esto, se puede inferir entonces, que la naturaleza debe ser respetada o se fundamenta su respeto en su función principal como dadora de vida y por ser el medio en el cual se desarrolla todo tipo de seres vivos, y mas no, con un sentido utilitarista en favor del nombre. Resalta este respeto, con las consideraciones precedentes, para que los humanos se

puedan entender las razones y fundamentos de considerar a la naturaleza como sujeto de derechos desde esta mirada biocéntrica y no utilitaria en favor del consumismo, sino como medio de generación y desarrollo de la vida en todas sus formas.

Otro análisis que realiza la Corte, es respecto de la vulneración per se de los derechos de la naturaleza, al momento de que por parte de la corte de segunda instancia que conoció la apelación de la acción de protección planteada, desestimo y no consideró el informe técnico en el cual, evidentemente, se determinaba la actividad extractivista de materiales pétreos de una forma ilegal. Al respecto, se tiene que “la información contenida en un informe técnico, que constituía la única herramienta administrativa con la que contaba el Estado para determinar la vulneración de derechos constitucionales.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2015a).

En este sentido, también es importante mencionar que, la consideración que realiza la Corte Constitucional, respecto de la importancia de los informes técnicos en casos de minería ilegal, y en general de vulneraciones de derechos a la naturaleza, son importantes en el sentido que nos ayudan a determinar dos cosas, primero, la existencia o no de una real vulneración a los derechos de la naturaleza, y en segundo lugar, determinar la cantidad de daño ambiental que se ha producido y nivel de afectación al ecosistema a causa de estas vulneraciones de derechos.

Por lo que, bajo esto, establezca un precedente jurisprudencial bastante importante que la Corte Constitucional determine la especial atención y otorgue el debido grado de importancia a los informes técnicos como parte de los procesos para poder así determinaciones científicas de posibles vulneraciones a los derechos de la naturaleza.

Finalmente, la Corte Constitucional, determinó la vulneración de los derechos de la Naturaleza, por parte de la Sentencia de apelación de la Acción de Protección inicial, y dispuso igualmente las medidas de reparación respectivas a causa del daño ambiental por parte de estas actividades extractivistas de forma ilegal.

Sentencia 22-18-IN/21

Este caso inicia por la presentación, por parte de varios colectivos sociales que se autodenominan como grupos ecologistas, de conservación natural y de defensa animal, de una acción pública de institucionalidad de una norma jurídica, concretamente alegando la divergencia entre el Código Orgánico del Ambiente, con su parte pertinente relacionada con los manglares y sus actividades permitidas dentro de los mismos, con la Constitución y su contenido normativo respecto de la naturaleza y su debido cuidado y protección. Posterior a esto, al ser ingresada en la Corte Constitucional, sigue todo el proceso interno de ley, y llega a conocimiento del Juez Ramiro Ávila el cual se convierte en el juez ponente de la causa. El mismo que convoca a audiencia pública a las partes involucradas para tratar el caso.

Dentro ya del análisis constitucional per se del caso, es importante considerar que nos indica que no solo es cuestión de un mero enunciado normativo positivizado en la Constitución de la República, sino que la Corte establece que “Estas obligaciones incluyen, al menos, tres dimensiones: respetar, cuando se ejerce el derecho; promover, cuando el derecho es ejercido de forma insuficiente o con dificultades; y garantizar o proteger, cuando se lo está vulnerando.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021c).

En este sentido, al precisar estas determinaciones e implicaciones respecto del ejercicio de los derechos en favor de la naturaleza, la Corte Constitucional, nos indica que esta protección de la naturaleza deber ser ejercida en todos los ámbitos de la praxis social, y que, además, debe ser promovida y exigida en caso de que esta no se esté aplicando, y que cualquier persona que efectivamente tenga conocimiento de alguna vulneración pues deba iniciar todas las acciones legales pertinentes para precautelar y ejercer el derecho de la Naturaleza fundamentado y garantizado por mandato constitucional.

Dentro de esto, es importante mencionar que, la Corte hace referencia a los ecosistemas que no se encuentran bajo un litigio judicial, pero igualmente forman parte de la naturaleza, y, evidentemente, también gozan de la protección Constitucional. Al respecto nos manifiesta que:

La Corte enfatiza que el reconocimiento jurisdiccional de ecosistemas o elementos específicos en los casos concretos no significa que los sujetos no declarados judicialmente, carezcan de protección o que sea necesario el reconocimiento judicial de cada ecosistema para que los derechos de la naturaleza tengan eficacia. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021c).

En este sentido, es importante considerar que, los casos que no se encuentran judicializados o en litigio, pues sin parte igualmente de todos los ecosistemas y de la Naturaleza que goza de esta protección Constitucional que dispone el cuidado en todas sus etapas y la protección de la misma, así mismo es parte del mandato constitucional que ordena la reparación integral en caso de que se dé vulneraciones a los derecho de la naturaleza, es decir, todos los ecosistemas forman parte de un todo llamado Naturaleza que,

así no se encuentren judicializados, gozan de esta protección legal en estricta aplicación del mandato constitucional.

Dentro de la decisión final, considerada por la Corte, refieren a que, si existe una inconstitucionalidad por parte de la norma infra constitucional contrariando el mandato de la norma suprema y generando vulneraciones de derechos, no solo a la naturaleza, sino a las personas igualmente. Así también, bajo esta sentencia, se debe cambiar la normativa legal vigente por una que aplique los cambios sugeridos por la Corte Constitucional en esta sentencia, y evidentemente no generen vulneraciones o afectaciones a los derechos.

Es importante considerar que, dentro de esta sentencia existen dos votos concurrentes, a favor del criterio del juez ponente, pero así también existen dos votos salvados por parte de jueces constitucionales que consideran estar en contra del criterio expuesto por el juez ponente. Dentro de esto, igualmente manifiesto que, los votos salvados presentados por los jueces, si bien forman parte de la sentencia, considero que no deberían incluirse en el análisis e investigación del presente trabajo, ya que, no encuentran relación ni convergencia con el asunto per se de investigación fijado para este trabajo, sino que, fijan aspectos exclusivamente determinados del caso en concreto para fundamentar su contrariedad, por lo que, no es pertinente usarlas en el presente trabajo de investigación.

Sentencia 2-12-IA y acumulado/21

Este caso se inició en septiembre del año 2022, por una acción pública de inconstitucionalidad contra el decreto ejecutivo Nro. 1208 de junio del año 2012, el cual derogaba un decreto anterior publicado en el año de 2001 referente a la declaratoria de zona

militar a la Reserva Ecológica Arenillas que solicitaba al Ministerio del Ambiente a redefinir los límites de esta reserva. Esta acción, en contra del decreto ejecutivo del año 2012, fue presentada por Natalia López, Jorge Hidalgo y demás.

Como segundo caso, el acumulado al del año 2012, signado con el número 4-15-IN, se inició nuevamente por una acción pública de inconstitucionalidad presentada en el año de 2015 por parte de José Correa, Demetrio Vélez y demás, sustanciando su acción en una inconstitucionalidad de fondo en el artículo 2 y subsiguientes del decreto ejecutivo publicado en el año de 2012. El cual fue sorteado entre todos los jueces, y resulto Agustín Grijalva como Juez ponente del caso.

Dentro del primero caso, se debe considerar que, se alega principalmente a una violación del orden jerárquico normativo, en el sentido que, consideran que un decreto ejecutivo no puede estar por sobre una ley que define una zona de protección militar, es decir el decreto ejecutivo es de un nivel más bajo jerárquicamente dentro del ordenamiento jurídico que una ley, y en este sentido, el decreto debe sujetarse a lo determinado en la norma superior que vendría a ser la Ley de Seguridad Pública.

Argumentan también, que el hecho de levantar la declaratoria de zona de protección militar a la Reserva de Arenillas, provocaría una vulneración al territorio nacional siendo un riesgo por ser zona de frontera. Dentro del aspecto natural, consideran que sería desventajoso y que genera vulneraciones, ya que, se quita la protección de esta zona, por lo que existe la posibilidad de expansión de la zona desértica del Perú. En este sentido, manifiestan también que, al levantar esta declaratoria de zona de protección militar, incumple un mandato constitucional relacionado con la obligación del estado de proteger y preservar el patrimonio intangible y la biodiversidad nacional.

Par parte del segundo caso, los accionantes se fundamentan en que el señor Correa, adquirió dichos predios y tierras de forma legal mediante escritura pública, por lo que, esta nueva delimitación de esta zona de protección militar estaría vulnerando su propiedad, ya que, fue expropiado de su propiedad sin el debido proceso de expropiación conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Como sentencia, el juez ponente decide negar las dos demandas de acción pública de inconstitucionalidad en vista que, realiza un análisis plenamente de constitucionalidad y de un control de tipo abstracto, de esto considera que no se está contrariando la norma suprema vigente, al manifestar que no se está vulnerando la zona intangible de la Reserva Ecológica Arenillas, así como también, considera que, dicha protección militar no se debe limitar a un nombramiento de zona de protección para iniciar la acción de la fuerza pública, sino que, es obligación del ejercito estar en contante resguardo de todo el territorio nacional, y por lo tanto, esto comprende también la protección y resguardo de la reserva ecológica.

A criterio personal, es evidente que el juez ponente del caso, solo analizó aspectos de menara legalidad y aplicación normativa procesal para la resolución de este caso, es por eso que nombra únicamente criterios expuestos en la norma, sin considerar ningún aspecto dogmático. Es curioso de igual forma, como el juez ponente, desestima un aporte técnico respecto de consideraciones de la Reserva Ecológica que favorecían a las pretensiones de los accionantes.

Considero a nivel personal bastante curioso que, que por parte del juez se dé una negativa a la declaratoria y protección de derechos de la naturaleza, contrariando el principio de progresividad de los derechos, es curioso lo menciono ya que se analizaba la

constitucionalidad de un decreto emitido, en ese entonces, por un expresidente que ahora se encuentra sentenciado por actos de corrupción y por ejercer un mando sobre todos sus funcionarios para que todos los actos del poder público sean acorde a su pretensión.

Sentencia 273-19-JP/22

Este caso se inicia en el año de 2019 en el mes de octubre, que es la fecha en la cual se pone en conocimiento del pleno de la Corte Constitucional que se lo admite para analizar y resolver el caso, generando así jurisprudencia dentro del tema. Así entonces, en diciembre del mismo año se efectúa el debido sorteo de juez y se siga el procedimiento regular, resultado de este sorteo, se determinó que Karla Andrade será la jueza ponente dentro del presente caso, la cual convoco a una audiencia pública, para noviembre del año 2021.

Como antecedentes de caso, se puede determinar que, este caso tiene su gestación cuando por parte de los integrantes de la cultura Cofan de la Amazonia Ecuatoriana, en vista de las constantes visitas y vulneraciones de sus territorios por parte de cazadores, pescadores, taladores de árboles y mineros ilegales, ellos como comunidad deciden conformar un grupo de gente dedicado a la seguridad y protección de sus territorios y de sus bienes, siendo así, una guardia indígena.

Ante esto, por parte de la comunidad se emitieron tres alertas tempranas ante las autoridades respectivas sobre estas invasiones, las cuales se fundamentaban en informar respecto de invasiones actuales y reales por parte de mineros ilegales que con maquinaria ingresaban a los territorios ancestrales a realizar labores extractivistas de las fuentes hídricas en busca de oro, así también en los mismos se alertó sobre actividades ilegales de

casería por parte de cazadores furtivos, los cuales atentaban contra la fauna existente en el lugar. Afirman ellos, no se tomó la debida atención y diligencia por parte de las autoridades ante la presentación de estas llamadas alertas tempranas suscritas por el líder de la comunidad.

Posterior a esto, en noviembre del año 2017, se realizó una inspección técnica por parte de entidades encargadas del control minero, encargadas sobre el manejo y buen uso del agua, aparte la Gobernación de Sucumbíos y el Municipio competente del sector. En esta inspección, se evidencio las invasiones por parte de estas personas que actúan en la clandestinidad, y se determinó daños ambientales en los territorios, así también las comunidades pudieron exponer, ante estas autoridades, videos respecto de grabaciones a estas personas que se encuentran procediendo en sus actividades de forma ilegal. A esto, se sumaron también informes de inspecciones técnicas oculares, y varias denuncias que fundamentan esta invasión de personas con actividades extractivistas ilegales.

Ante esto por parte de la comunidad Cofan, habitante en el territorio invadido por actividades extractivistas ilegales, en conjunto con la Defensoría del Pueblo, presentaron una Acción de Protección en contra del ministerio del Ambiente, y demás instituciones encargadas de la protección del medioambiente y que se encuentran en obligación de ejercer el control y gestión de permisos, así como también de las actividades extractivistas per se. Principalmente fundamentándose en la vulneración de derechos a la consulta previa, a vivir en un ambiente sano, y vulneraciones a los derechos de la naturaleza que se generarían a partir del otorgamiento de los respectivos permisos otorgados.

Esta causa, al tener conocimiento de la justicia, el Juez de instancia admite la acción de protección presentada por esta comunidad en conjunto con la Defensoría del pueblo, ara

posteriormente emitir su decisión, la cual, determina en sentencia la vulneración del derecho a la consulta previa que se encuentra determinada en la Constitución. Y ordeno que se suspendan y anulen todos los procesos administrativos relacionados con el otorgamiento de estos permisos ambientales, y que se realice dicha consulta previa, para desde ahí, siga normalmente el proceso determinado en la norma.

Dentro de esto, las dos partes procesales involucradas en esta controversia constitucional, presentaron un recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, por lo que, sube a la Corte Provincial, la cual avoca conocimiento de la causa. El recurso presentado por los accionados fue rechazado por completo y no fue tomado en consideración por parte de la Corte Provincial. Mas no, la apelación presentada por parte de los accionantes, la cual es únicamente aceptada de forma parcial.

En esto la Corte Provincial decide ratificar la vulneración de derechos, pero no solo determina que tal vulneración es al derecho a la consulta previa, sino que, considera como vulneración de derechos a todos los enunciados por parte de los accionantes en su pretensión, es decir, la Corte Provincial considera, se afectaron derechos al Buen Vivir en general, dentro de esto vulneraciones a los derechos de la naturaleza que se encuentran determinados y protegidos en la Constitución de la Republica.

Además, dispone la reparación integral respectiva y oficia a la Fiscalía para que inicie procesos investigativos para que determine responsables por daños causados y la Contraloría General para que intervenga e igualmente haga investigaciones y auditorias dentro de los procesos de concesiones y de entrega de permisos ambientales.

Posterior a esto, se presentaron, en total, cinco acciones extraordinarias de protección ante la Corte Constitucional, en contra de la sentencia emitida en noviembre del 2018 por parte de la Corte Provincial. De esto, la Corte rechazó las acciones presentadas, sin embargo, remitió el caso a la Sala de Selecciones, al considerar que se podía generar jurisprudencia en torno al caso.

En este sentido, la sentencia nos habla de la realidad de los daños ambientales que se generan dentro del proceder con actividades extractivistas, al respecto nos manifiesta que:

Es propio de las actividades de explotación minera, por ejemplo, generar más o menos repercusiones en el ciclo natural del medio ambiente e incluso generar daños medioambientales de distinta magnitud. Por tal motivo, cualquier actividad de este tipo debe contar con medidas y mecanismos que velen por la protección de la naturaleza y los mismos deben constar en los planes o programas que sean consultados a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios o afroecuatorianos, según corresponda. (Corte Constitucional del Ecuador, 2022b).

En este sentido, se debe decir que el criterio utilizado por la Corte, es completamente verosímil y sobre todo sensato con la verdad, en el sentido que, no solo las actividades extractivistas generan una determinada contaminación, sino todo acto humano genera contaminación y causa un impacto ambiental, por lo que, al manifestar esta realidad de que todo acto tiene sus repercusiones nos permite entender, entonces, que todo proyecto necesita de planes y proyectos de cuidado ambiental y de causar el menor daño posible,

porque evidentemente, se quiera o no, se va a producir un impacto ambiental y cierta contaminación.

Considero, igualmente, de forma plena que es completamente acertado este criterio adoptado por la Corte, en el sentido que nos permite evidenciar una realidad, y tomar medidas y correctivos sobre esa, generando así una real protección del medioambiente y de la naturaleza, pero sin afectar los proyectos extractivistas que son claramente necesarios y fundamentales dentro de una sociedad dentro del tema de subsistencia y de producción en beneficio de la sociedad.

Dentro de la sentencia emitida en relación al caso en concreto, se resuelve la ratificación de las sentencias precedentes, es decir, las emitidas por el juzgado de primera instancia y la Corte Provincial, en los cuales se decidió que, si existieron vulneraciones a los derechos a la consulta previa, a la naturaleza y demás derechos enunciados en la pretensión de los accionantes.

Conclusión

Con respecto de la dogmática, se determina conceptos de Naturaleza, su significado en varias concepciones, es decir, lo que significa naturaleza para los pueblos y nacionalidades indígenas, y, lo que significa para la sociedad actual. Además de que se pueda entender todas las implicaciones que conllevan el considerar a la Naturaleza.

Se ha puesto en consideración que, existen dos concepciones de la naturaleza como un fin, el primero, en un sentido utilitarista plenamente favoreciendo una sociedad de producción y de consumo sin dejar a un lado la conservación natural como prioridad en las prácticas extractivistas, el segundo, el sentido de entenderla como un medio que genera y mantiene la vida por lo que amerita la protección de este medio generador de vida, y amerita igualmente la reparación en caso de daños.

En este sentido, se debe considerar igualmente, que los derechos de la Naturaleza, se encuentran claramente determinados en la norma suprema vigente, es decir, se tiene un claro mandato constitucional que primero, declara los derechos de la naturaleza, luego determina su obligatorio cumplimiento por parte de todas las personas, y tercero, determina que debe existir reparaciones en caso de se compruebe la existencia de vulneraciones.

Normativamente, existe también una protección de los derechos de la naturaleza, que recae sobre todas las normas del ordenamiento jurídico que se encuentren sujetas al marco de constitucionalidad per se, tal como el Código Orgánico del Ambiente y las demás decisiones del poder público. Además, por parte de la iniciativa popular, se han presentado acciones en busca de la declaratoria de inconstitucionalidad de normas que no estén dentro de este marco, y, por ende, posterior al análisis de la Corte se han hecho los cambios respectivos.

De forma normativa se ha visto que existen mecanismos legales para ejercer los derechos de la naturaleza, tales como la Acción de Protección, y la Extraordinaria de Protección, que son los medios idóneos para que se precautelen los derechos, o en un eventual caso de vulneración, pues se las pueda accionar para proteger a el cumplimiento de los derechos y exigir las debidas reparaciones en caso de se produzcan daños.

Con respecto de los precedentes jurisprudenciales, no hace falta una sistematización y unificación de todos los criterios de la Corte, en el sentido que, el legislar no es una obligación de la Corte, es decir, la Corte Constitucional no podría crear un cuerpo normativo que determine, enuncie y categorice todos los derechos de la naturaleza en base a sus criterios emitidos en sus sentencias.

En las sentencias emitidas por parte de la Corte Constitucional, se debe resaltar que se han emitido criterios muy favorables para la defensa de los derechos de la naturaleza y de su consideración como sujeto de derechos, los cuales, en síntesis, refieren a que la naturaleza no puede ser considerada como un ente aislado del proceso de formación de la vida, sino que, es parte de la vida y debe ser considera como un solo sistema al cual se debe proteger porque somos parte. Se mencionaba también, que, la naturaleza no debe ser concebida como una mera fuente de recursos, sino como un ente sistémico parte de todo este proceso de formación y desarrollo de la vida de todas las especies, en las cuales incluyen a las personas.

Como un criterio común de la Corte, se determinan dos situaciones respecto de la praxis humana en relación a la naturaleza y sus derechos, primero, el saber que es una obligación estatal el cuidado del medioambiente mediante el ejercicio de todos los poderes públicos garantizando el ejercicio de estos derechos, y segundo, que por parte del sector

privado, se debe considerar siempre el cuidado de la naturaleza en sus actividades productivas como una prioridad y garantizar la protección de la naturaleza y sus derechos, así como también, la responsabilidad cuando se den actos que atenten contra la integridad del ecosistema causando daños de cualquier tipo.

En este sentido, y después del análisis, dogmático, normativo, y jurisprudencial, la emisión de sentencias y pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, de forma separada, no vulnera ni contraviene los derechos de la Naturaleza, ni su consideración como sujeto de derecho, ya que, las sentencias y pronunciamientos emitidos por la Corte, son respecto de un caso en particular accionado inicialmente por una parte interesada. Así también, cada sentencia y criterio emitido marca un precedente jurisprudencial, eso quiere decir que se sobrepone a lo anterior, generando así que se considere como aplicable o vigente, únicamente los criterios más recientes sobre el tema que se está tratando.

Recomendación

Como recomendación dentro del presente trabajo, es importante considerar que, como se mencionó en la conclusión respectiva, pues la protección por parte de la Corte Constitucional se ha efectuado, y en este sentido, se considera que se debe seguir por esta línea de abarcar y tratar todo lo relación a Naturaleza y lo que verse sobre sus derechos, no solo en la Corte Constitucional, sino también, en las Unidades Judiciales respectivas relacionadas a cada caso en concreto, todo esto en aplicación de criterios dogmáticos que consideren la protección de la naturaleza pero fomenten también actividades productivas.

Al momento de realizar el presente trabajo de investigación, por su propia naturaleza de generalidad, hay temas mucho más específicos que pues quedan pendientes, y así también, análisis jurisprudenciales que deberían igualmente realizarse.

Es por esto que, como recomendación para investigaciones futuras, debo mencionar que se debería investigar la jurisprudencia de la justicia ordinaria en relación a la declaratoria sobre derechos de la naturaleza,

Así también consideró importante dejar sentado como recomendación, que se debería analizar también, de forma específica la diferenciación entre flora y fauna de tipo silvestre, y, la flora y fauna de tipo urbana, ya que por sí mismas, implican consideraciones completamente distintas, pero, aun así, siguen siendo parte constituyente de esta Naturaleza, la cual, tiene derechos determinados en la Constitución de la Republica.

Igualmente, se podría plantear como recomendación, líneas de investigación para futuros trabajos, tales como, el analizar respecto de la Constitucionalidad de la normativa vigente que versa sobre la Naturaleza y sus derechos, en este sentido se estaría englobando

a la normativa de todo tipo, desde leyes orgánicas hasta decretos presidenciales y acuerdos ministeriales.

Bibliografía

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL*.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2010). *CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN*.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). *CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE*.

Barahona Néjer, A., & Añazco Aguilar, A. (2020). La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios. *FORO. Revista de Derecho*, 34, 45–60.
<https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.3>

Barona-Villafuerte, P., & Nápoles-Nápoles, Y. (2021). La constitucionalización del derecho privado. *593 Digital Publisher CEIT*, 6(5-1 SE-), 203–211.
<https://doi.org/10.33386/593dp.2021.5-1.700>

Cianciardo, J. (2007). *El ejercicio regular de los derechos: análisis y crítica del conflictivismo*. Ad-Hoc.

Corte Constitucional del Ecuador. (2015a). *SENTENCIA N.º 218-15-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2015b). *SENTENCIA No. 166-15-SEP-CC*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *SENTENCIA No. 034-16-SIN-CC*.

- Corte Constitucional del Ecuador. (2021a). *Sentencia No. 1149-19-JP/21. C1.*
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021b). *Sentencia No. 1779-18-EP/21 (El río Aquepi).*
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021c). *Sentencia No. 22-18-IN/21.*
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022a). *SENTENCIA No. 2167-21-EP/22.*
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022b). *Sentencia No. 273-19-JP/22 (Consulta previa en la comunidad A' I Cofán de Sinangoe).*
- Gama, R. (2019). *Las presunciones en el Derecho. Entre la perplejidad y lo fascinante de los juristas* (1a ed.). Tirant Lo Blanch.
- Guastini, R. (2010). *INTERPRETACIÓN, ESTADO Y CONSTITUCIÓN* (1a ed). Ara.
- Gudynas, E. (2010). Imágenes, ideas y conceptos sobre la naturaleza en América Latina. *Cultura y naturaleza.*, 1998, 271–291.
<http://www.gudynas.com/publicaciones/capitulos/GudynasConceptosNaturalezaCo10.pdf>
- Hidalgo-Capitán, A. L., & Cubillo-Guevara, A. P. (2014). Seis debates abiertos sobre el *sumak kawsay*. *Iconos*, 48(Cim), 25–40.
- Maldonado, M. (2020). Límites y contenido esencial de los derechos (un marco conceptual problemático). *Revista Derecho del Estado*, 47, 79–112.
<https://doi.org/10.18601/01229893.n47.03>
- Milesi, A. (2013). Naturaleza y cultura: una dicotomía de límites difusos. *De Prácticas y*

Discursos, 2, 0–15. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Argentina/ces-unne/20141001053559/Milesi.pdf>

Narváez, M. A., & Dipierri, J. E. (2013). Darwin y Spinoza sobre la Naturaleza : Apuntes para pensar una posible relación entre la filosofía de Spinoza y la teoría de la evolución de Darwin. *Hermenutic*, 12, 1–13.

Real Academia Española. (2022). *Diccionario de la lengua española*.
<https://dle.rae.es/naturaleza?m=form>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2022a). *Diccionario de la lengua española*.
<https://dle.rae.es/núcleo?m=form>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2022b). *Diccionario de la lengua española*.
<https://dle.rae.es/inmutable?m=form>

Sánchez Arjona, R. (1971). La Pachamama. *Allpanchis*, 3(3), 17–22.
<https://doi.org/10.36901/allpanchis.v3i3.337>

Anexos

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL



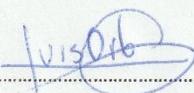
AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

CÓDIGO: F - DB - 30
VERSION: 01
FECHA: 2021-04-15
Página 1 de 1

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

LUIS FELIPE ORBE SOLANO portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0150042273**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del proyecto de titulación **“LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA EN EL PERIODO 2008-2021”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste proyecto de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **31 de mayo del 2023**

F: 

LUIS FELIPE ORBE SOLANO

C.I. **0150042273**

Anexo 1

Buscador de Sentencias | Portal | x Ficha de Relatoría No. 253-20-JH | x +

portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=253-20-JH/22

Facebook WhatsApp Alfred WebViewer [...] Twitter YouTube Inicio | LF5 Photogr... Instagram Chatfuel dashboard - Consulta de Proce... Consulta de Citacio... Telegram Web »



Sentencia:
No. 253-20-JH/22

DATOS GENERALES

NÚMERO: 253-20-JH/22

TIPO DE ACCIÓN:

EXPEDIENTE:

NÚMERO	TIPO	LUGAR DE ORIGEN
253-20-JH	JH - Hábeas corpus	Ambato

MOTIVO:

En sentencia de revisión, la CCE conoció una acción de HC que pretendía la licencia de tenencia de vida silvestre y devolución de una mona chorongo, la cual vivió 18 años en una vivienda humana, situación que, al ser conocida por las autoridades públicas, dio inicio a un procedimiento administrativo con la finalidad de otorgar su custodia a un Centro de Manejo autorizado. La CCE declaró la vulneración de los derechos de la Naturaleza por los hechos que terminaron en la muerte de la mona chorongo. La CCE desarrolló el análisis del caso en tres partes, mediante el planteamiento de los siguientes problemas: 1) ¿Cuál es el alcance de los derechos de la Naturaleza? ¿Es posible que abarque la protección de un animal silvestre, como una mona chorongo? 2) ¿Se han vulnerado los derechos de la Naturaleza en el caso de

Anexo 2

Buscador de Sentencias | Portal | x Ficha de Relatoría No. 1185-20-JP | x +

portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1185-20-JP/21

Facebook WhatsApp Alfred WebViewer [...] Twitter YouTube Inicio | LF5 Photogr... Instagram Chatfuel dashboard - Consulta de Proce... Consulta de Citacio... Telegram Web »



Sentencia:
No. 1185-20-JP/21

DATOS GENERALES

NÚMERO: 1185-20-JP/21

TIPO DE ACCIÓN:

EXPEDIENTE:

NÚMERO	TIPO	LUGAR DE ORIGEN
1185-20-JP	JP - Acción de protección	Santo Domingo

MOTIVO:

En voto de mayoría, en sentencia de revisión, la Corte examinó una AP, presentada por varios comuneros aledaños al río Aquepi - Santo Domingo de los Tsáchilas-, en contra de SENAGUA y del GAD provincial, en la que alegaron que la autorización de aprovechamiento del caudal del río, destinado a un proyecto de riego, en favor del referido GAD, vulneró sus derechos y los derechos de la naturaleza. La Corte ratificó que las autoridades jurisdiccionales pueden recibir demandas en favor de elementos específicos de la naturaleza, que tienen identidad, ubicación, contexto, ciclo vital, estructura, funciones y procesos evolutivos, como un río. Añadió que, el abuso de un río podría generar conflictos sociales o ambientales, que rompen con la armonía del ecosistema y la convivencia entre el ser humano y la naturaleza. La

Anexo 3

Buscador de Sentencias | Portal x Ficha de Relatoría No. 166-15-SE x +

portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=166-15-SEP-CC

Facebook WhatsApp Alfred WebViewer [...] Twitter YouTube wx Inicio | LF5 Photogr... Instagram Chatfuel dashboard - Consulta de Proce... Consulta de Citacio... Telegram Web >>



Sentencia:
Sentencia No. 166-15-SEP-CC

DATOS GENERALES

NÚMERO DE SENTENCIA: 166-15-SEP-CC

TIPO DE ACCIÓN:

EXPEDIENTE:

NÚMERO	TIPO	LUGAR DE ORIGEN
0507-12-EP	EP - Acción Extraordinaria de Protección	Esmeraldas

MOTIVO:

El señor Santiago García Llore, director provincial del Ministerio del Ambiente de Esmeraldas, presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de 9 de septiembre de 2011, dictada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 281-2011, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de apelación y se confirmó la sentencia subida en grado, en la cual se resolvió aceptar la acción propuesta por el señor Manuel de los Santos Meza Macías y se dejó sin efecto la resolución de 1 de octubre de 2010.

Anexo 4

Buscador de Sentencias | Portal x Ficha de Relatoría No. 034-16-SI x +

portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=034-16-SIN-CC

Facebook WhatsApp Alfred WebViewer [...] Twitter YouTube wx Inicio | LF5 Photogr... Instagram Chatfuel dashboard - Consulta de Proce... Consulta de Citacio... Telegram Web >>



Sentencia:
Sentencia No. 034-16-SIN-CC

DATOS GENERALES

NÚMERO DE SENTENCIA: 034-16-SIN-CC

TIPO DE ACCIÓN:

EXPEDIENTE:

NÚMERO	TIPO	LUGAR DE ORIGEN
0011-13-IN	RC - Reforma Constitucional	Azuay

MOTIVO:

El señor Luis Gerardo Ayavaca Cajamarca, presidente y representante legal de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Totoracochoa, presentó acción de inconstitucionalidad de acto normativo en contra del acuerdo ministerial N.º 007 del 25 de enero de 2012, expedido por el Ministerio del Ambiente, mediante el cual se crea el Área Nacional de Recreación Quimsacochoa.

TEMA ESPECÍFICO: Acción pública de inconstitucionalidad del acuerdo ministerial No. 007 del 25 de enero de 2012, expedido por el Ministerio del Ambiente, mediante el cual se crea el Área Nacional de Recreación Quimsacochoa.

Anexo 5

Buscador de Sentencias | Portal x Ficha de Relatoría No. 2167-21-E x +

portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=2167-21-EP/22

Facebook WhatsApp Alfred WebViewer [...] Twitter YouTube Inicio | LF5 Photogr... Instagram Chatfuel dashboard - Consulta de Proce... Consulta de Citacio... Telegram Web



Sentencia:
No. 2167-21-EP/22

DATOS GENERALES

NÚMERO: 2167-21-EP/22

TIPO DE ACCIÓN: Acción Extraordinaria de Protección

EXPEDIENTE:

NÚMERO	TIPO	LUGAR DE ORIGEN
2167-21-EP	EP - Acción Extraordinaria de Protección	Quito

MOTIVO:

La Corte declaró que, en la sentencia de apelación donde se confirmó la decisión de rechazar una AP, los juzgadores vulneraron la motivación porque no analizaron si existió o no vulneración del derecho al patrimonio cultural, dada la erosión hídrica que estaría afectando a las paredes de la casa "Hacienda Carcelén", que forma parte del inventario de haciendas patrimoniales de Quito. En sentencia de mérito, abordó los siguientes aspectos: 1) la competencia y responsabilidad ambiental del MDMQ; 2) los derechos al ambiente sano y al hábitat seguro; 3) en uso del principio iura novit curia examinó los derechos al agua, al desarrollo sostenible y a la ciudad; 4) los derechos de la naturaleza; 5) el derecho al patrimonio cultural; y, 6) la reparación integral. Declaró la vulneración de los derechos de las personas a vivir en un medio

Anexo 6

Buscador de Sentencias | Portal x Ficha de Relatoría No. 1149-19-JP x +

portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1149-19-JP/21

Facebook WhatsApp Alfred WebViewer [...] Twitter YouTube Inicio | LF5 Photogr... Instagram Chatfuel dashboard - Consulta de Proce... Consulta de Citacio... Telegram Web



Sentencia:
No. 1149-19-JP/21

DATOS GENERALES

NÚMERO: 1149-19-JP/21

TIPO DE ACCIÓN:

EXPEDIENTE:

NÚMERO	TIPO	LUGAR DE ORIGEN
1149-19-JP	JP - Acción de protección	Ibarra

MOTIVO:

La Corte Constitucional revisa la sentencia de segunda instancia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura dentro de la acción de protección presentada por el GAD de Santa Ana de Cotacachi en favor del Bosque Protector Los Cedros, en la cual se alegaron como vulnerados los derechos de la naturaleza, el derecho a un ambiente sano, el derecho al agua y la consulta ambiental. La Corte Constitucional confirma la decisión adoptada, acepta la acción propuesta por el GAD de Cotacachi y desarrolla jurisprudencia vinculante sobre este tema.

Anexo 7

Buscador de Sentencias | Portal x Ficha de Relatoría No. 001-17-SC x +

portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=001-17-SCN-CC

Facebook WhatsApp Alfred WebViewer [...] Twitter YouTube Inicio | LF5 Photogr... Instagram Chatfuel dashboard - Consulta de Proce... Consulta de Citacio... Telegram Web



Sentencia:
Sentencia No. 001-17-SCN-CC

DATOS GENERALES

NÚMERO DE SENTENCIA: 001-17-SCN-CC

TIPO DE ACCIÓN:

EXPEDIENTE:

NÚMERO	TIPO	LUGAR DE ORIGEN
0021-15-CN	CN - Consulta de Constitucionalidad de Norma	Pichincha

MOTIVO:

El doctor German Alexander Venegas Carrasco en calidad de juez encargado del Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha, elevó consulta de norma a la Corte Constitucional del Ecuador, a fin que se determine la constitucionalidad del artículo 43 de la Ordenanza Municipal N.º 0048 dictada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, por considerar que se encuentra en contradicción con el artículo 71 último inciso de la Constitución de la República del Ecuador.

Anexo 8

Buscador de Sentencias | Portal x Ficha de Relatoría No. 218-15-SE x +

portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=218-15-SEP-CC

Facebook WhatsApp Alfred WebViewer [...] Twitter YouTube Inicio | LF5 Photogr... Instagram Chatfuel dashboard - Consulta de Proce... Consulta de Citacio... Telegram Web



Sentencia:
Sentencia No. 218-15-SEP-CC

DATOS GENERALES

NÚMERO DE SENTENCIA: 218-15-SEP-CC

TIPO DE ACCIÓN:

EXPEDIENTE:

NÚMERO	TIPO	LUGAR DE ORIGEN
1281-12-EP	EP - Acción Extraordinaria de Protección	Pastaza

MOTIVO:

El señor Flavio Edison Granizo Rodríguez, coordinador regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Riobamba, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 6 de julio de 2012 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección N.º 115-2012, iniciada por un proceso administrativo en contra de los señores Mireya Nataly Ríos Guijarro y Marcelo Temístocles Lalama Hervas por la presunta explotación y aprovechamiento ilegal de material pétreo.

Anexo 9

Buscador de Sentencias | Portal x Ficha de Relatoría No. 22-18-IN/21 x +

portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=22-18-IN/21

Facebook WhatsApp Alfred WebViewer [...] Twitter YouTube Inicio | LF5 Photogr... Instagram Chatfuel dashboard - Consulta de Proce... Consulta de Citacio... Telegram Web

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Sentencia:
No. 22-18-IN/21

DATOS GENERALES

NÚMERO: 22-18-IN/21

TIPO DE ACCIÓN: Acción Pública de Inconstitucionalidad

EXPEDIENTE:

NÚMERO	TIPO	LUGAR DE ORIGEN
0022-18-IN	IN - Acción Pública de Inconstitucionalidad	Ecuador

MOTIVO:

La Corte acepta parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad propuesta en contra de varias normas del Código Orgánico del Ambiente y su reglamento, que tienen relación con los manglares, monocultivos, los derechos de la naturaleza y sobre la regulación del derecho a la consulta previa y a la consulta ambiental.

TEMA ESPECÍFICO: Inconstitucionalidad de varias normas del Código Orgánico del Ambiente y su reglamento, que tienen relación con los manglares, monocultivos, los derechos de la naturaleza y sobre la regulación del derecho a la consulta previa y a la consulta ambiental.

Anexo 10

Buscador de Sentencias | Portal x Ficha de la Causa No. 0002-12-IA x +

portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=0002-12-IA

Facebook WhatsApp Alfred WebViewer [...] Twitter YouTube Inicio | LF5 Photogr... Instagram Chatfuel dashboard - Consulta de Proce... Consulta de Citacio... Telegram Web

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Causa No. 0002-12-IA

DATOS GENERALES

NÚMERO DE CASO: 0002-12-IA

FECHA DE INGRESO: 25/09/2012 0:00:00

FECHA DE OFICIO: 01/01/1900 0:00:00

TIPO DE ACCIÓN: IA - Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales

ORIGEN: OTROS

RESUMEN DEL CASO:

INCONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS CON EFECTOS GENERALES, MEIANTE LA CUAL LOS SEÑORES NATALIA GREENE LOPEZ, JORGE HIDALGO PALACIOS Y OTROS, REPRESENTANTES DE CEDENMA, SOLICITAN SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS EFECTOS POR LA FORMA Y EL FONDO DEL DECRETO EJECUTIVO NRO. 1208 DE 26 DE JUNIO DEL 2012, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 743 DE 11 DE JULIO DEL 2012, POR EL CUAL SE DECRETO, DEROGAR LOS DECRETOS EJECUTIVOS NROS. 1877 Y 1646, PUBLICADOS EN LOS REGISTROS OFICIALES NRO. 418 Y 421 DE SEPTIEMBRE 24 DE 2001 Y ABRIL 15 DE 1994, RESPECTIVAMENTE, POR LOS CUALES SE CREO LA RESERVA ECOLOGICA MILITAR ARENILLAS, POR LO QUE EL ESPACIO GEOGRAFICO DELIMITADO EN EL DECRETO EJECUTIVO NRO. 1646 NO SE CONSIDERARA EN ADELANTE AREA RESERVADA DE SEGURIDAD.

Anexo 11

Buscador de Sentencias | Portal x Ficha de Relatoría No. 273-19-JP x +

portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=273-19-JP/22

Facebook WhatsApp Alfred WebViewer [...] Twitter YouTube Inicio | LF5 Photogr... Instagram Chatfuel dashboard - Consulta de Proce... Consulta de Citacio... Telegram Web



Sentencia:
No. 273-19-JP/22

DATOS GENERALES

NÚMERO: 273-19-JP/22

TIPO DE ACCIÓN:

EXPEDIENTE:

NÚMERO	TIPO	LUGAR DE ORIGEN
0273-19-JP	JP - Acción de protección	Lago Agrio

MOTIVO:

En sentencia de revisión, la CCE examinó una AP, planteada por el delegado provincial de la DPE de Sucumbios y el presidente de la comunidad Cofán de Sinangoe, en contra del MERNR, la SENAGUA y otros, por la presunta vulneración de los derechos a la consulta previa, al territorio, a la cultura, a vivir en un medio ambiente sano, al agua, a la salud, a la alimentación, así como los derechos de la naturaleza, debido a concesiones mineras en la zona. Al analizar sobre la falta de realización de una consulta previa a la comunidad Cofán de Sinangoe para el inicio de actividades mineras en su territorio ancestral, la CCE abordó los siguientes aspectos: 1) la importancia del territorio para las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; 2) el derecho a la consulta previa; 3) los derechos de la naturaleza y al